

ANEXO N° 4

- Resolución de la Corte Suprema recaída en la Presentación hecha por el Vicario General de Santiago y Vicario de la Solidaridad, Juan De Castro Reyes.
- Comentario del fallo.

Santiago, veinte de Junio de mil novecientos ochenta.

Impuesto el Tribunal de la presentación del Sr. Vicario General de Santiago y Vicario de la Solidaridad D. Juan de Dios Reyes Castro, se acuerda:

(A). No dar lugar a ninguna de las peticiones formuladas en el número 1, sin perjuicio de la petición que pueda hacer el solicitante a la Autoridad correspondiente.

(B). En cuanto a las contenidas en el número II:

Oficiar a las Cortes de Apelaciones instruyéndolas sobre la conveniencia de que en los fallos que les corresponda dictar en el conocimiento de los recursos de amparo efectúen en cada caso un análisis acucioso de los hechos y de las disposiciones legales pertinentes; recomendándoles que en esos recursos soliciten informe, según lo estimen conveniente, no sólo al Ministerio del Interior sino también a aquellos organismos que aparezcan como responsables de las detenciones, toda vez que no se encuentre en vigencia recomendación alguna de esta Corte para requerirlos sólo de dicho Ministerio; y que deben dictar sentencias en ellos en el plazo de 24 horas desde que los autos respectivos queden en estado de fallo y siempre que lo permitan los antecedentes reunidos;

(C). En lo que respecta a las peticiones de las letras b) y c) del número dos, y a las contenidas en los números tres y cuatro, estése a lo dispuesto en los artículos 306 a 317 del Código de Procedimiento Penal y en el Auto Acordado de este Tribunal sobre tramitación y fallo de los recursos de amparo, de 19 de Diciembre de 1932;

(D). Oficiése a las Cortes de Apelaciones que corresponda y a la Corte Marcial a fin de que oyendo a los Jueces respectivos informen a este Tribunal acerca del estado de tramitación de los procesos mencionados en el número 5 de la petición II, con indicación de los delitos investigados y de las personas procesadas.

(E). En cuanto a lo pedido en el número 6, estése a lo resuelto por este Tribunal en la apelación del recurso de queja ingreso N° 21.663, con fecha cuatro de Enero último, y respecto de lo solicitado en el número 7, estése a los resultados de la respectiva Visita Extraordinaria, sin perjuicio de otros derechos.

(F). Oficiése a la Corte de Apelaciones de Santiago a fin de que solicite informe a los Ministros señores Aldo Guastavino y Servando Jordán sobre el estado de los procesos que ellos están instruyendo, los que deberán ser puestos en conocimiento de este Tribunal, haciéndose lugar de este modo a lo pedido en los números 8 y 9, sin perjuicio de transcribir a dicha Corte las peticiones de ambos números;

(G). Oficiése a la Corte Marcial al tenor de lo pedido en el número 10, que se le transcribirá a fin de que oyendo al Juez Militar respectivo informe a este Tribunal.

(H). Oficiése a la Corte de Apelaciones de -- Presidente Aguirre Cerda a fin de que recomiende al Ministro Sr. Humberto Espejo Zúñiga que investigue con el mayor celo y acuciosidad los hechos que pesquiza en el proceso que ins-

truye en Visita Extraordinaria, en el cual se ha denunciado el entierro masivo de cadáveres no identificados en el Patio N° 29 del Cementerio General.

(1). En cuanto a la petición del número 12, - habiendo sido resuelto el asunto de que se trata por esta Corte, no ha lugar.

Regístrese y archívese. N° PP.-564.

HAY CINCO FIRMAS.

COMENTARIO DEL FALLOPetición I.

"poner en conocimiento del señor Presidente de la República las dudas y dificultades en la inteligencia y aplicación de las leyes que en esta presentación se han expuesto y en especial:"

1. De las consecuencias que se derivan de la prolongación indefinida del Estado de Emergencia en todo el territorio de la República, para los derechos individuales de las personas consagrados en el Acta Constitucional N° 3; - teniendo en cuenta, especialmente, que las declaraciones de dicho régimen de excepción no se ajustan al motivo indicado ni a la extensión territorial autorizada por la ley.

2. Del retroceso que en el derecho a entrar y salir libremente del territorio nacional significa el D.L.2.191 respecto de las personas condenadas por tribunales militares -con posterioridad al 11 de septiembre de 1973 - a penas de extrañamiento que ya se han extinguido.

3. La violación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que representan la aplicación de los decretos leyes 81 y 604.

Resolución: "No dar lugar a ninguna de las peticiones formuladas en el número I., sin perjuicio de la petición que pueda hacer el solicitante a la autoridad correspondiente".

Sin duda, de haberse aquélla acogido podríamos hablar de un cambio de rumbo trascendental en la política del Poder Judicial frente al gobierno, puesto que desde 1973, la Corte Suprema se ha negado a formular observaciones de carácter general relacionadas con la actividad legislativa o su contenido y con la aplicación general de esa legislación.

Elio no ha variado y aunque se trataba de la petición más trascendente, el "no ha lugar" puede considerarse poco sorprendente.

Por otra parte, en verdad, las dos primeras situaciones señaladas - estado de emergencia y decreto de amnistía en cuanto afecta el derecho de vivir en la Patria - no han constituido, al menos para los tribunales, dudas o dificultades en la inteligencia o aplicación de las normas que dan lugar a ellas, sino más bien materias objeto de decisiones políticas. Sólo la tercera, referente al Pacto de Derechos Civiles y Políticos, podría estimarse como originaria de una duda fundamental en la aplicación de los decretos leyes N°81 y N°604, pero en la presentación se señala claramente que dicha duda no existe, sino la certeza de que se está violando dicho Pacto, mientras por su parte, en la práctica, los tribunales al parecer no han observado dificultades en la inteligencia y aplicación de dichas normas.

Petición II. A.

1. Instruir a las Cortes de Apelaciones del país en el sentido de que, cuando deban pronunciarse respecto de arrestos decretados en virtud del Estado de Emergencia vigente, -

realicen un examen acucioso del caso, a la luz de la naturaleza propia de dicho régimen de excepción jurídica y de la causal invocada por el Poder Ejecutivo para su declaración.

Petición II. B. - a) y d)

2. Formular una reiteración a las Cortes de Apelaciones del país de las normas contenidas en el Auto Acordado sobre tramitación y fallo de los recursos de amparo de 1932, incluyendo las siguientes precisiones: a) que, siendo evidente, por haberlo así expresado la propia Corte Suprema, que no se encuentra vigente la recomendación a los tribunales bajo su dependencia para requerir informes sobre detenciones a través del Ministerio del Interior, se solicite esa información en forma directa a los organismos que aparezcan responsables de la privación de libertad. d) Instruir a las Cortes de Apelaciones del país para que se sujeten al plazo de 24 horas que establece la ley para fallar el recurso de amparo.

Resolución: "Oficiar a las Cortes de Apelaciones instruyéndolas sobre la conveniencia de que en los fallos que les corresponda dictar en el conocimiento de los recursos de amparo efectúen en cada caso un análisis acucioso de los hechos y de las disposiciones legales pertinentes; recomendándoles que en esos recursos soliciten informe, según lo estimen conveniente, no sólo al Ministerio del Interior, sino también a aquellos organismos que aparezcan como responsables de las detenciones, toda vez que no se encuentre en vigencia recomendación alguna de esta Corte para requerirlos sólo de dicho Ministerio; y que deben dictar sentencias en ellos en el plazo de 24 horas desde que los autos respectivos queden en estado de fallo y siempre que lo permitan los antecedentes reunidos."

El análisis de las resoluciones recaídas en las peticiones no arroja un resultado categórico, uniforme para todos los aspectos abordados en la presentación. Junto a la acogida que encontraron algunos de esos planteamientos, atenuada por aspectos de su redacción. La Corte Suprema no da lugar a la mayoría de aquellas peticiones que contienen medidas concretas y específicas destinadas a mejorar la Administración de Justicia en lo referente a los recursos de amparo.

1. Así, frente a la petición de instruir a las Cortes de Apelaciones para que realicen un examen acucioso de cada caso, a la luz de la naturaleza propia del estado de emergencia y de la causal invocada por el Ejecutivo para su declaración, la Corte Suprema resolvió recomendarles que en los fallos efectúen, en cada caso, un análisis acucioso de los hechos y de las disposiciones legales pertinentes.

La petición fue acogida: los hechos más las disposiciones legales pertinentes son lo constitutivo de ese "caso" a que la presentación se refiere.

Así, puede concluirse que en este punto se obtuvo lo pretendido, salvo en la intención de enfrentar a los tribunales con la necesidad de pronunciar un juicio sobre la procedencia del estado de emergencia, materia en que la Corte Suprema parece no querer inmiscuirse.

2. Más adelante, con fundamento en las normas que contiene el Auto Acordado de la Corte Suprema sobre Recursos de Amparo, el Vicario solicitaba al Tribunal, precisara a las Cortes de Apelaciones que no se encuentra vigente instrucción alguna para requerir los informes sobre detenciones solo a través del Ministerio del Interior y no directamente a los otros organismos responsables y les reitera que deben obrar en consecuencia, dirigiendo sus oficios directamente a estos últimos.

En este caso, se puede afirmar que la resolución de la Corte es ambigua y, en el hecho, mantiene la actual situación, toda vez que deja a la estimación propia de las Cortes de Apelaciones la conveniencia de cumplir la recomendación que les formulara en el sentido indicado y porque, más grave aún, acepta la posibilidad de que actualmente o en el futuro pueda existir recomendación contraria, al usar la expresión "toda vez que no se encuentre en vigencia" y no la de "toda vez que no se encuentra" en vigencia. No se trata de un error tipográfico, puesto que la misma redacción se usó posteriormente en los oficios enviados a los tribunales encargados de conocer en primera instancia del recurso de amparo.

Por lo tanto, sólo en apariencia fue acogida esta petición y ella no hará variar, a nuestro juicio, la práctica de los Tribunales en este punto.

3. Por otra parte, en lo que se refiere a la petición de instruir a las Cortes, para que se sujeten al plazo de 24 horas establecido en la ley para el fallo de estos recursos, la resolución es francamente negativa aunque se haya revestido con el ropaje de un "ha lugar".

En efecto, al señalar la Corte Suprema esta materia, esencial para la eficacia de los amparados, que el plazo debe contarse "desde que los autos respectivos queden en estado de fallo y siempre que lo permitan los antecedentes reunidos", junto con legitimar el comportamiento contra el cual se reclama, comete un retroceso evidente en relación con su Auto Acordado de 1932. En primer lugar porque, claramente, dicho Auto Acordado señala que los plazos a que la ley se refiere corren "desde que los recursos han sido iniciados", con lo cual adquiere pleno sentido el carácter breve que se ha querido dar por el legislador al amparo, mientras que según este nuevo predicamento pueden los recursos ser fallados después de transcurrido cualquier tiempo desde que son iniciados; y, en segundo lugar, porque mientras el Auto Acordado, velando por la protección de la persona amparada, no sólo permite, sino instruye que los recursos sean fallados prescindiendo de los informes solicitados cuando hay en ellos retardo, esta resolución ordena en el sentido totalmente opuesto, puesto que según ella si dichos antecedentes no se han reunido, cualquier haya sido el tiempo transcurrido desde la interposición del recurso, éste no podría ser resuelto.

Petición II. 2 b) y c)

b) Que se fije plazo perentorio a las autoridades administrativas y organismos responsables de los arrestos, para informar acerca de los mismos y el lugar de reclusión del detenido.

c) Recomendar a las Cortes de Apelaciones del país la realización de todas las diligencias necesarias para ubicar la persona del detenido, con prontitud, incluyendo en forma principalísima la orden de que el amparado sea traído a su presencia.

Resolución: 'Estése a lo dispuesto en los artículos 306 a 317 del Código de Procedimiento Penal y en el Auto Acordado de este Tribunal sobre tramitación y fallo de los recursos, de 19 de diciembre de 1932'.

Si bien no se produce retroceso en relación con la situación actual, la Corte Suprema, de hecho, legitima la actuación de las Cortes de Apelaciones y las debilidades observadas en estas materias, remitiendo insólitamente al autor de la presentación a los artículos pertinentes del CPP. y al Auto Acordado sobre Recurso de Amparo.

Sin entrar a analizar pormenorizadamente disposiciones tan conocidas como las que dicen relación con estos puntos, es oportuno afirmar que dichas peticiones fueron formuladas, precisamente, porque las Cortes de Apelaciones no ejercen las atribuciones que aquellas normas les confieren y a fin de que su superior jerárquico les instruyera en orden a ejercerlas efectivamente. Pero cuando la Corte Suprema dice "estése a lo dispuesto" en dicho precepto no se está dirigiendo a esos tribunales sino a quien interpuso la presentación.

a) En relación con los plazos que, se plantea, deberían ser fijados a las autoridades y organismos llamados a informar en los recursos de amparo, nada dice el CPP., pero resulta obvio que si se pretende respetar el término de 24 horas que dicho Código señala para fallar aquéllos, debe señalarse a los informantes un plazo límite. Respetando el mismo principio, el Auto Acordado, si bien no fijó plazo para dichos informes, preocupado en todo caso por la demora en el fallo y observando severamente que la causa de dicha demora es muchas veces la tardanza en la respuesta de la autoridad, decidió recomendar a las Cortes prescindir de dichos informes para resolver. Y es debido a la evidente inobservancia de dichas normas, que en la presentación del Vicario se ha pedido a los Tribunales el señalamiento de plazos. Con la resolución de la Corte Suprema se mantiene la situación actual. En todo caso, desde luego, se podrá invocar con más fuerza el Auto Acordado, apoyándose en esta resolución en cada uno de los recursos de amparo que se interpongan en el futuro.

b) Examinando la resolución recaída en la petición de que se recomiende a las Cortes de Apelaciones hacer efectivo el habeas corpus, caben análogas consideraciones, puesto que al ser remitido quien suscribe la presentación a lo dispuesto en las disposiciones del CPP. y del ya aludido Auto Acordado, el Tribunal desconoce que la petición se formula sobre la base de que actualmente esas Cortes no ejercen cabalmente sus atribuciones. Dicha resolución no se traduce en un oficio que deba ser conocido por los tribunales inferiores y, una vez más, el superior legitima las omisiones de sus subordinados.

Petición II.

3. Instruir a las Cortes de Apelaciones del país en el sentido de que fundamenten los fallos que dictan en los recursos de amparo con la máxima acuciosidad, ya que muchos de ellos reflejan falta de estudio o excesiva consideración por la información proporcionada por el Poder Ejecutivo.

Resolución: "Estése a lo dispuesto en los artículos 306 a 317 del CPP. y en el Auto Acordado de este Tribunal sobre tramitación y fallo de los recursos de amparo, de 19 de diciembre de 1932".

El que el Supremo Tribunal se remita a las mismas normas frente a la petición de que los fallos en los recursos de amparo se fundamenten, puede ser calificado como ligero e insólito, desde que dicha petición arrancó de contrastar la norma básica de que los fallos de los tribunales deben ser fundados con el incumplimiento frecuente de dicho imperativo en los recursos de amparo y puesto, además, que las disposiciones aludidas en la resolución no se pronuncian sobre este punto. Con ello, la Corte Suprema, en la práctica, no da lugar a una petición que se dirige a la esencia de su misión como superior jerárquico de todos los tribunales de la Nación. La resolución es negativa en todo sentido.

En conclusión, en lo que se refiere al recurso de amparo, si bien la Corte Suprema recomienda en general a las Cortes de Apelaciones acuciosidad y fidelidad a las normas vigentes, al no dar lugar, en verdad, a las peticiones particulares formuladas, no resuelve los problemas que se han observado y respalda la actuación negligente de sus inferiores jerárquicos.

Petición II.

4. Requerir a las Cortes de Apelaciones del país y a las Cortes Marciales de Ejército, Fuerza Aérea y de Carabineros y de la Armada, para que instruyan a todos los jueces y fiscales militares, en el sentido de que recibida que sea una denuncia en los términos del art. 317 del CPP, deberán investigar de inmediato, el lugar de que se trate, dando estricto cumplimiento a lo dispuesto de dicha disposición, y en los arts. 6, 7 y 83 del mismo Código, y, en su caso, en el art. 128 del C.J.M.

Resolución: "Estése a lo dispuesto en los artículos 306 y 317 del CPP. y en el Auto Acordado de este Tribunal sobre tramitación y fallo de los Recursos de Amparo, de 19 de diciembre de 1932".

En verdad, sobre esta petición no hubo verdadera resolución, salvo en cuanto casualmente se alude el art. 317 del CPP, que está incluido en el capítulo sobre el recurso de amparo, señalándose al Vicario que se remita a él. Respecto a esta decisión cabe el mismo juicio de valor que frente a la resolución de la última relacionada con los recursos de amparo.

Petición II.

5. Instruir a los tribunales del país en el sentido de actuar con la mayor acuciosidad cuando les corresponda cono- cer procesos por apremios ilegítimos, violencia innecesarias, lesiones u homicidio causados por funcionarios de los servi- cios de seguridad o investigaciones. En especial, solicitar informes acerca del estado actual en que se encuentran las siguientes causas e informes bimensuales de los avances que en ellas se produzcan (se señalan numerosos procesos).

Resolución: "Oficiese a las Cortes de Apelaciones que corres- ponda y a la Corte Marcial a fin de que oyendo a los jueces respectivos informen a este Tribunal acerca del estado de - tramitación de los procesos mencionados en el número 5 de - la petición II, con indicación de los delitos investigados y de las personas procesadas".

Sobre el contenido de la petición no se pronunció la - Corte Suprema.

Nada instruirá a todos los tribunales del país.

Nada instruye a los que conocen actualmente los procesos particulares que se indican.

Sólo acceder a solicitar informes a estos últimos, sin pronunciarse tampoco sobre la petición de que se haga infor- mar bimensualmente.

Debiera entenderse que esta decisión de la Corte Supre- ma autoriza para exigir en el futuro próximo, de la misma - Corte, la instrucción general que se pidió, de la cual no es sino un complemento la petición de que se ordenen informes. Sin embargo, como no se señala plazo a éstos informes y de- bemos esperar, primero su evacuación y posteriormente el es- tudio que de ellos realice el Tribunal Supremo, estimamos - que, en la práctica, de esta resolución, si así pudiera lla- marse, no surgirán mejoras significativas en el tratamiento que los jueces dan a este tipo de materias.

Petición II.

6. Instruir al Fiscal Militar señor Gonzalo Salazar a fin de que ordene a la oficina correspondiente del Registro Civil, la inscripción de la defunción de las 14 personas, cuyos restos fueron encontrados en Lonquén y que se encuen- tran debidamente individualizadas en el proceso rol N° 200- 79 de la Segunda Fiscalía Militar de Santiago.

Resolución: "Estése a lo resuelto por este Tribunal en la apelación del recurso de queja ingreso N° 21663, con fecha cuatro de enero último".

Esta petición perseguía aclarar y poner fin a un hecho contradictorio, como lo fue la circunstancia que 14 de las víctimas de Lonquén no hayan sido legalmente identificadas para los efectos de su inhumación e inscripción de su defun- ción, a pesar de encontrarse identificadas en el proceso ju- dicial respectivo.

En el recurso de queja a que alude la resolución de la Corte Suprema, éste Tribunal debía pronunciarse respecto de la sanción aplicada por la Corte Marcial al Fiscal Militar - Salazar, por haber desobedecido la resolución de esta Corte respecto de la entrega de los restos humanos a quienes acreditasen legalmente el parentesco. La Corte Suprema revocó la sanción y declaró que en la actuación del Fiscal Militar no existió falta o abuso.

En ese mismo fallo la Corte Suprema se refirió contradictoriamente a la individualización de los restos; por una parte señaló que el hecho que los restos se hubieren individualizado para los efectos de la encargatoria de reo, "esto no significa que esas osamentas pertenecieran a éstas u otras personas determinadas, atendido el tiempo transcurrido y el estado de deterioro en que estaban los restos, en forma que fue necesario aplicarlos en varias cajas sin que llegara a completarse anatómicamente ningún esqueleto".

Por otro lado, sin embargo, la Corte Suprema señaló en el fallo referido que los restos se entregaron al Cementerio de Isla de Maipo, pueblo que fue el último domicilio, - según los antecedentes de autos, que se conoció al grupo de personas a quienes, según su mérito pertenecían las osamentas de que se trataba.

En conclusión, esta contradicción significaba señalar que se conocía la identidad de estas personas, pero que no era posible determinar individualmente la correspondencia de los restos hallados respecto de cada persona.

La solicitud ahora planteada a la Corte Suprema se refería al primer aspecto, la identidad de las personas para los efectos de inscribir su defunción, identidad que según este mismo Tribunal se conocía, tanto así que los restos -- fueron inhumados en el pueblo que fue el último domicilio.

De modo que, al fundar su negativa en base a lo ya resuelto en el recurso de queja, la Corte Suprema ha caído en una contradicción, y, en términos prácticos, no se ha pronunciado acerca de la petición específicamente planteada.

Petición 11.

7. "Instruir a la Corte de Apelaciones de Chillán a fin de que ordene al Ministro señor Boris Acharán Blau, la reapertura de la investigación por el desaparecimiento de siete personas ocurrido en esa región,

"para que tome a su cargo las investigaciones judiciales encaminadas a establecer las circunstancias de las detenciones, lugares a que han sido conducidos, lugares en que han permanecido y permanecen actualmente privados ilegalmente de su libertad, estado actual o la suerte corrida", de acuerdo con lo resuelto por V.E. con fecha 21 de marzo de 1979".

Resolución: "Estése a los resultados de la respectiva Visita Extraordinaria, sin perjuicio de otros derechos"

Mediante esta petición se pretendía el cabal cumplimiento de lo ordenado por la Corte Suprema en marzo de 1979. Se expuso fundadamente en el cuerpo de la presentación, que la investigación del Ministro Acharán fue insuficiente, que realizó diligencias que nada nuevo aportarían y sobre esa base cerró el caso; aún más, se sugirieron diligencias esenciales que se deberían practicar.

Al rechazar esta petición la Corte Suprema retrocede en cuanto a su propia resolución de marzo de 1979 ya aludida.

Petición II.

8. "Oficiar al Ministro de la I. Corte de Apelaciones de Santiago, señor Aldo Guastavino, a fin de que informe, a la brevedad, acerca del estado actual de la Visita rol N° 2-77 que tiene a su cargo y en la que investiga el desaparecimiento de personas ocurrido en los meses de noviembre y diciembre de 1976; e instarlo a agilizar al máximo dicha investigación, procurando determinar precisamente, el paradero actual o la suerte corrida por esas personas".

Resolución: "Oficiése a la Corte de Apelaciones de Santiago a fin de que solicite informe a los ministros señores Aldo Guastavino (y Servando Jordán) sobre el estado actual de los procesos que ellos están instruyendo, los que deberán ser puestos en conocimiento de este Tribunal, haciéndose lugar de este modo a lo pedido en los números 8 (y 9) sin perjuicio de transcribir a dicha Corte las peticiones de ambos números".

Con fecha 30 de junio se ofició a la Corte de Apelaciones de Santiago, transcribiendo la petición N° 8.

En su resolución la Corte Suprema acoge tan solo la primera parte de la petición planteada, esto es, oficiar al Ministro Guastavino para que informe del estado actual de la Visita.

No se pronuncia la Corte Suprema acerca de la petición de instar al Ministro a agilizar la investigación y procurar determinar precisamente el paradero actual o la suerte corrida por esas personas. Sin embargo, ordena la Corte Suprema, sin perjuicio de lo anterior, transcribir la petición contenida en este número 8. Pero ello no significa acoger esta parte de la petición, ya que al transcribirla al Ministro, no pierde tal carácter, por no ser la Corte Suprema quien formula tal requerimiento.

En conclusión, esta resolución es incompleta, aún cuando en ella misma se señale que se hace lugar a lo pedido en el número 8.

Petición II.

9. "Instruir al Ministro de la I. Corte de Apelaciones de Santiago, señor Servando Jordán, en el sentido que realice las diligencias necesarias a fin de precisar especialmente:

a) la ubicación de los libros de ingreso de detenidos en los recintos de reclusión de la DINA, particularmente - Londres 38, Villa Grimaldi y Cuatro Alamos.

b) la efectividad de los hechos denunciados en la Visita acerca de hallazgos de cadáveres en las riberas del río Mapocho durante el año 1976.

Resolución: "Oficiase a la Corte de Apelaciones de Santiago a fin de que solicite informe a los Ministros Aldo Guastavino y Servando Jordón sobre el estado de los procesos que ellos están instruyendo, los que deberán ser puestos en conocimiento de este Tribunal, haciéndose lugar de este modo a lo pedido en los números 8 y 9, sin perjuicio de transcribir a dicha Corte las peticiones de ambos números".

La resolución de la Corte Suprema no se pronuncia directamente sobre la petición formulada, y aún cuando, del hecho de pedir informe sobre el estado del proceso le lleva a expresar que "de este modo" se hace lugar a lo pedido, ello no resulta así.

Al igual que lo referido respecto de la petición N° 8, la Corte ordena transcribir la petición; valga en este caso la observación formulada en el punto anterior.

Petición 11.

10. "Oficiar al Juez Militar de Santiago para que satisfaga adecuada y oportuna las peticiones que le formulen los Ministros encargados de investigar los desaparecimientos de personas; y, particularmente, que ordene remitir al Ministro señor Humberto Espejo la causa rol N° 23.643 de la Primera Fiscalía Militar de Santiago, sobreseída temporalmente el 4 de noviembre de 1975, haciendo presente que la circunstancia que ella haya sido tramitada conforme al procedimiento penal militar de tiempo de guerra no constituye causal de excusa para su envío al Tribunal que la ha solicitado".

Resolución: "Oficiase a la Corte Marcial, al tenor de lo pedido en el N° 10, que se le transcribirá a fin de que oyendo al Juez Militar respectivo informe a este Tribunal".

La resolución de la Corte Suprema no se pronuncia directamente acerca de la petición planteada, sino tan solo apunta a encaminarse a ella mediante la petición de informe. En este punto el tribunal no se resuelve.

Al igual que en otras peticiones, la Corte Suprema ordena transcribir el contenido de ésta en el oficio respectivo, pero ello no significa que la acoja.

Petición 11.

11. Instruir al Ministro en Visita de la I. Corte de Apelaciones del Depto. Pedro Aguirre Cerda, señor Humberto Espejo Zúñiga, a fin de que investigue con el mayor celo y acuciosidad la denuncia relativa al entierro masivo de cadáveres no identificados en el Patio N° 29 del Cementerio General de Santiago".

Resolución: "Oficiase a la Corte de Apelaciones Presidenta Aguirre Cerda, a fin de que recomiende al señor M. Espejo Zúñiga que investigue con el mayor celo y acuciosidad los hechos que pesulza en el proceso que instruye en Visita Extraordinaria en el cual se ha denunciado el entierro masivo de cadáveres no identificados en el patio N°29 del Cementerio General".

Esta petición fue plenamente acogida por el tribunal; la oportunidad de ella y su fundamento adquiere especial relevancia, al constatarse que la investigación del Ministro Espejo no es exhaustiva particularmente en lo relativo a la denuncia referente al Patio 29. Cabe recordar que, por segunda vez, el Ministro Espejo se declaró incompetente el 5 de junio (ver capítulo siguiente)

Petición 11.

12. "Oficiar a la I. Corte de Apelaciones de Santiago para que dé cuenta del cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso de amparo rol N° 1020-76 en favor de Carlos Humberto Contreras Maluje, de fecha 31 de enero de 1977 y adoptar medidas conducentes a que dicha sentencia ejecutoriada sea debidamente cumplida."

Resolución: "Habiendo sido resuelto el asunto de que se trata por esta Corte no ha lugar"

La Corte Suprema no se pronunció derechamente acerca de esta petición, ya que, según expuso el fallo, el asunto ya había sido resuelto por este tribunal.

La resolución de la Corte Suprema aludida en el fallo recayó en la presentación que a ese tribunal ordenara la defensa el 15 de julio de 1977, haciendo presente la gravedad del incumplimiento del fallo y solicitando se oficiara al Presidente de la República representándole esta extraordinaria situación y requiriendo su personal preocupación para que, en su calidad de Jefe del Estado, impartiera urgentes y precisas instrucciones a las reparticiones pertinentes a fin de que ejecuten con premura y nitidez estas resoluciones de los tribunales de justicia".

La Corte Suprema rechaza esta petición, en virtud de lo expuesto en un oficio del General Pinochet al Juez Militar de Santiago (de 22 de marzo de 1977), en el que solicita una investigación de los hechos denunciados en el recurso de amparo en favor de Contreras Maluje. El resultado de esta investigación no ha sido conocido.

La Corte Suprema ni siquiera ha requerido al Juez Militar el resultado de tal investigación.

Esta es una situación de notable abandono de funciones de los tribunales de justicia, ya que el cumplimiento de la sentencia es materia del propio tribunal que la dictó; el Auto Acordado de 1932 sobre tramitación del recurso de amparo señala expresamente que "para exigir el respeto y acatamiento que merecen los fallos judiciales y sancionar a los que, quebrantando disposiciones expresas del Código Penal, se niegan o excusan cumplirlos, se recomienda como necesario

que una vez acogido un recurso y ordenada la libertad del -
detenido o preso, cuide el Tribunal que su sentencia sea -
debidamente cumplida".

De modo que la Corte Suprema, basándose en un fallo en que denegó la solicitud de oficiar al Presidente de la República requiriendo su personal preocupación, rechaza la solicitud de pedir cuenta del cumplimiento de la sentencia y de adoptar las medidas necesarias para obtener tal cumplimiento.

ANEXO N° 5

- a) Información de prensa sobre detención de Juan Galaz C., Miguel Miranda B. y Edelmira Brossard H.
- b) Declaración de los familiares.
- c) Acusación de C.N.I.
- d) Declaración de la C.N.I.
- e) Informe de lesiones de Juan Galaz Cifuentes.

Tenia elementos explosivos

Experto en bombas era trío mirista detenido en Maipú

Elementos para fabricar bombas, abundante literatura marxista-extremista y vinculaciones con el Movimiento de Izquierda Revolucionario (MIR) tenían las tres personas detenidas el viernes último en Maipú por personal de los servicios de Seguridad. Todos ellos fueron pasados a disposición de la Tercera Fiscalía Militar, que investigará todos los antecedentes relacionados con los terroristas.

El trío extremista está compuesto por Edelmira del Carmen Brossard Herrera, domiciliada en Avenida Central 140 de Maipú; Miguel Ángel Miranda Brossard, hijo de la anterior, y Juan Manuel Galaz Cifuentes. Este tiene su residencia en una parcela del fundo "La Higuera", casa 12, en Maipú.

Cabe recordar que en la Corte de Apelaciones se habían presentado tres recursos de amparo en favor de estos individuos, patrocinados por abogados de la Vicaría de la Solidaridad.

A LA FISCALIA

Los aprehendidos y los respectivos antecedentes fueron pasados al mediodía de ayer a la Tercera Fiscalía Militar. De acuerdo a los antecedentes, el trío mirista —entre quienes se encuentra una mujer de edad madura—, tienen estrechas vinculaciones con la célula extremista denominada "Zona de los Países Vascos", cuyos integrantes también fueron detenidos. Esto se produjo el 21 de abril del año pasado.

En la casa de Edelmira del Carmen Brossard, de aproximadamente 45 años de edad, fue encontrada abundante literatura marxista, figurando entre ella ejemplares del "El Rebelde", que es el órgano informativo clandestino del MIR. En el velador de su hijo, Miguel A. Miranda B., se encontraron 40 ejemplares de la misma publicación.

Por otra parte, en la parcela del fundo "La

Higuera" de Maipú, donde vive Juan Manuel Galaz Cifuentes, se ubicaron los siguientes elementos para fabricar bombas:

Un frasco plástico de polvo de aluminio (R-4), un frasco de ácido, un frasco de mercurio líquido, una grana de mano (fabricación casera), un tarro de Nescafé con polvo de aluminio, dos estopines, un reloj, 40 cartuchos R10T (fabricación FAMA), 42 tiros de 7,65 mm, 103 tiros de 7,62 mm y 3 cargadores de ametralladora.

También ejemplares de diarios "El Rebelde" y "El Resistente", "Tribuna de la Resistencia", revista "Revolución" del proscrito P.S., panfletos de la Agencia Noticiosa Chilena Anti-Fascista, boletines N° 4 para las bases, manifiestos, 60 paquetes de microfilm, dos rollos de microfilm, planos y literatura marxista variada.

INSTRUCCIONES

Cabe destacar que entre el material subversivo encontrado en la casa de Juan Galaz Cifuentes había microfilm con instrucciones para la fabricación de explosivos. En el domicilio del individuo anteriormente citado residió el mirista Rodrigo del Tránsito Muñoz Muñoz, alias "Octavio" o "Dionisio", detenido el 21 de abril de 1978 por formar parte de la célula "Zona de los Países Vascos". Esta célula colocó bombas en un Almac (Irarrával) con General Gorostiza y en la sucursal del Banco de Chile de Maipú.

Más tarde, Rodrigo del Tránsito Muñoz Muñoz abandonó el país por gestiones efectuadas por la Vicaría de la Solidaridad ante la Comisión de Derechos Humanos que visitó Chile a mediados del año pasado.



FAMILIARES DE DETENIDOS acusados de vinculaciones con el proscrito MIR, durante la conferencia de prensa que ofrecieron para desmentir dichas aseveraciones.

Familiares de detenidos desmienten acusaciones

Un categórico desmentido sobre las vinculaciones con el proscrito Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR) y la tenencia de propaganda alusiva a esta organización y elementos para la fabricación de explosivos hicieron en la mañana de ayer los familiares de las tres personas capturadas por efectivos de la Central Nacional de Inteligencia (CNI), acusadas de consti-

tuir una célula mirista.

El ingeniero Osvaldo Miranda Brossard desmintió que al momento de ser detenido él, su madre, Edelmira del Carmen Brossard, sus hermanos Miguel Angel y Francisco, y el cuidador de la parcela "La Higuera", Juan Manuel Galaz, no existía en su domicilio de la calle Central 140, Maipú, ningún elemento subversivo, propaganda, rollos de microfilm, ni los otros elementos que "ellos (CNI) dicen haber encontrado en poder nuestro, y que aparece publicado en los diarios".

Por ello, dijo, "no sabemos por qué fuimos detenidos el sábado a las 6.45 horas por personas que no se identificaron jamás, que llegaron entre 25 ó 30 tripulando cinco vehículos, y que actuaron en forma grosera y violenta".

Recalcó que él y su familia es "gente apolítica, que nunca estuvo vinculada a la Unidad Popular"; por lo cual "en nuestra casa no podía haber lo que ellos (CNI) dicen. Mis hermanos Miguel y Francisco sólo hacían clases de tenis en canchas confeccionadas por ellos mismos. Invito a los periodistas a constatarlo".



DETENIDOS. — Miguel Angel Miranda Brossard, Edelmira del Carmen Brossard Herrera y Juan Manuel Galaz Cifuentes, las tres personas detenidas por efectivos de seguridad e identificadas como integrantes de una célula mirista

POR EFECTIVOS DE SEGURIDAD:

Presos Tres Integrantes de Célula Mirista

- Durante operativo efectuado en la comuna de Maipú. Fueron puestos a disposición de la Tercera Fiscalía Militar.
- Incautados elementos para la fabricación de bombas y literatura marxista

Tres personas, identificadas por los servicios de seguridad como integrantes de una célula mirista, fueron detenidas el pasado viernes 5 de enero, en la comuna de Maipú, y puestas ayer a disposición de la Tercera Fiscalía Militar. Los aprehendidos fueron identificados como Edelmira del Carmen Brossard Herrera, domiciliada en Avenida Central N.º 140, de Maipú; Miguel Angel

Miranda Brossard, mismo domicilio anterior, y Juan Manuel Galaz Cifuentes, quien vive en una parcela del fundo "La Higuera", casa doce de la misma comuna de Maipú.

Trascendió que en el operativo efectuado por los efectivos de seguridad se detuvo a otras dos personas, pero éstas quedaron posteriormente en libertad.

Se informó que durante el desarrollo de la diligencia se "incautaron elementos para la fabricación de bombas y literatura marxista".

Igualmente, se agregó, "se encontraron un microfilm con instrucciones para usar explosivos; cargadores de ametralladoras y municiones".

Los servicios de seguridad manifestaron que "los sujetos detenidos están estrechamente vinculados con la célula mirista "Zona de los Países Vascos", cuyos integrantes fueron aprehendidos el 21 de abril de 1978".

Se indicó que "en el domicilio de Juan Galaz estuvo viviendo durante tres meses el mirista Rodrigo del Tránsito Muñoz Muñoz, alias Octavio o Dionisio, quien fue capturado el 21 de abril de 1978, junto con otros sujetos, por formar parte de la célula "Zona de los Países Vascos", quienes colocaron bombas en el "Almac" de Irarrázaval con General Gornstinga y en la sucursal del Banco Chile, de Maipú".

Lamiana fuente señaló que "con posterioridad Rodrigo del Tránsito Muñoz logró abandonar el país por gestiones realizadas por la Vicaría de la Solidaridad ante la Comisión de Derechos Humanos que visitó Chile a mediados del año 1978".

REPUBLICA DE CHILE
CENTRAL NACIONAL DE INFORMACIONES
=====

S E C R E T O

EJEMPLAR N° 1 HOJA N° 1 /

C.N.I. (S) N°J-1. 205063 /

OBJ.: Remisión de ciudadanos por
infringir Ley 17798 y 12927.

REF.: No hay.

SANTIAGO, 10 ENE 1979

DEL DIRECTOR NACIONAL DE INFORMACIONES (C.N.I.)

AL SR. FISCAL MILITAR, TERCERA FISCALIA MILITAR DE SANTIAGO.

- 1.- Se pone en conocimiento de US., que esta Central Nacional de Informaciones ha procedido a detener a tres personas, las que junto con este oficio, quedan a su disposición.
- 2.- Los detenidos son los siguientes:
 - A.- JUAN MANUEL GALAZ CIFUENTES, chileno, casado, nacido el 20 de noviembre de 1950 en Maipú, obrero agrícola, cédula de identidad N° 0.679.875-1 de Santiago, domiciliado en Camino La Higuera casa 12 fundo Los Copihues Localidad de Calera de Tango.
 - B.- EDELMIRA DEL CARMEN BROSSARD HERRERA, chilena, casada, nacida el 2 de abril de 1923 en Santiago, dueña de casa, cédula de identidad N° 1.777.351-8 de Maipú, domiciliada en Avda. Central N° 140 de Maipú.
 - C.- MIGUEL ANGEL MIRANDA BROSSARD, chileno, casado, nacido el 18 de agosto de 1954 en Santiago, visitador médico, cédula de identidad N° 20.554 de Maipú, domiciliado en Avda. Central N° 140 en Maipú.
- 3.- Los sujetos individualizados en el punto anterior han incurrido en la comisión de numerosos delitos, teniendo como objetivo fundamental, alterar el orden público y la tranquilidad ciudadana, atentando contra la vida y la propiedad de las personas al desarrollar la subversión y el terrorismo.
- 4.- Las actividades subversivas y terroristas que estos elementos han desarrollado, configuran algunos de los delitos tipificados en la Ley 17798, sobre Control de Armas y Explosivos, y en la Ley 12927, sobre Seguridad Interior del Estado.

Destacan como hechos de suma gravedad la tenencia ilegal de elementos explosivos, municiones, sustancias químicas, inflamables y otros.

5. De los hechos expuestos, US. podrá apreciar que es tas personas se encuentran vinculadas a la Organización terrorista, subversiva y clandestina, MIR, la que tiene como finalidad confesa alterar la marcha del país, lo que las Autoridades Administrativas de la República, en cumplimiento de sus funciones, no pueden permitir.
- 6.- Junto con cada uno de los detenidos se adjunta - una carpeta con los siguientes antecedentes: a) Certificado médico de entrada al recinto de detención; b) Declaración extrajudicial del detenido con su fotografía; - c) Acta de allanamiento; d) Acta de incautación de especies confiscadas; e) Certificado de comunicación de detención a los familiares del detenido; f) Certificado de recepción de especies personales; g) Relación de especies personales; h) Relación de documentación incautada; i) Certificado médico de salida del recinto de detención.

Saluda Atte. a US.

Hay timbre.

Hay Firma

ODLANIER MENA SALINAS

General (R)

Director de la Central Nacional Informaciones

LA TERCERA

13 ENE. 1979

Sobre detenidos en Maipú Aclaración de la Central Nacional de Informaciones

Con esta fecha la Central Nacional de Informaciones informa lo siguiente:

1.— Como es de conocimiento de la opinión pública —a través de noticias difundidas por diversos medios de comunicación— el día 5 de enero del año en curso, efectivos de este organismo procedieron a detener, en la comuna de Maipú, a Edelmira del Carmen Brossard Herrera, Miguel Angel Miranda Brossard y a José Miguel Galaz Cifuentes, quienes, dentro del plazo legal, fueron puestas a disposición de la Tercera Fiscalía Militar.

2.— Estas personas, conforme a las investigaciones realizadas por la CNI; la existencia de material de propaganda subversiva, y elementos para fabricar bombas que fueron encontrados en sus respectivos domicilios y otros antecedentes que fueron puestos a disposición del Tribunal, aparecen infringiendo la Ley de Seguridad del Estado.

3.— La Central Nacional de Informaciones ha actuado en este caso, como es su norma habitual, de acuerdo a las facultades contenidas en los DL 1.008, de 1975; DL 1.878, de 1977 y DS 187 de Justicia. Estos cuerpos legales, como es sabido, regulan las atribuciones y procedimientos de los organismos de Seguridad, y en particular de CNI.

4.— Familiares de estos detenidos (anticipándose al veredicto de los Tribunales de Justicia) han negado toda vinculación de las referidas personas con el proscrito Movimiento de Izquierda Revolucionaria, MIR, y, al mismo tiempo, han emitido juicios totalmente falsos con respecto a la actuación que le cupo a efectivos de esta institución en la detención de las personas anteriormente mencionadas.

5.— La Central Nacional de Informaciones —junto con rechazar en forma categórica estas apresuradas y falsas imputaciones— reafirma su decisión de continuar contribuyendo con todo su esfuerzo a la Seguridad Nacional.

Por lo tanto, ciertas tergiversaciones de la realidad y declaraciones claramente tendenciosas, como las que motivan esta declaración, no lograrán apartar a este organismo en su misión de contribuir al mantenimiento del orden público, que constituye un significativo logro del Gobierno, y una máxima aspiración de la ciudadanía".

INSTITUTO MEDICO LEGAL Sumario s/n.

Dr. Carlos Ybar
Av. de La Paz 1012 - Teléfono 370389
Santiago - Chile

msm/12

INFORME DE LESIONES N°789/79.
JUAN MANUEL GALAZ CIFUENTES /

SANTIAGO, 19 ENE 1979

SEÑOR JUEZ:

En cumplimiento al Oficio de US., de fecha 10-1-79, examiné al 11-1-79, en este Instituto a: JUAN MANUEL GALAZ CIFUENTES, 28 años, casado, obrero, domiciliado en Padre Hurtado, calle Liguera, Parcela 12, quien refiere antecedentes de flagelación el 5-1-79.

Examen:

Tres escoriaciones puntiformes tercio superior - muslo derecho.

CONCLUSIONES:

Lesiones que pudieron corresponder a apremios físicos con corriente eléctrica, clínicamente leve, sanará - salvo complicaciones en seis a ocho días, sin tiempo de incapacidad.

Saluda Atto. a US.

Hay Firma
Dr. Richard Taub Bergholz

Hay Timbre.

AL SEÑOR FISCAL
DE LA TERCERA FISCALIA MILITAR
P R E S E N T E /

LIBERTADOR GENERAL BERNARDO O'HIGGINS, FORJADOR DE LA PATRIA.

III. PROVINCIAS

1.- Declaratoria de reo en caso de estafa a parceleros de Copiapó.

El 18 de junio, la Corte Suprema resolvió acoger un recurso de queja interpuesto en contra de los Ministros de la Corte de Apelaciones de Copiapó, quienes habían aprobado el sobreseimiento temporal del proceso por estafa que un grupo de parceleros de esa provincia sigue contra el Secretario Ministerial de Justicia de Atacama, Alejandro Moreno Prohens, y su hermano Rodrigo.

De acuerdo con el criterio del juez del crimen que ha efectuado la investigación, ésta se encontraba agotada no habiendo podido acreditarse la existencia del delito de estafa.

Sin embargo, la Corte Suprema estimó que debía reabrirse el sumario, disponiendo la realización de numerosas diligencias no efectuadas por el juez de la causa, y ordenando declarar reo a uno de los querellados, Rodrigo Moreno Prohens, por estar justificada la comisión del delito de estafa y la presunta participación de este querellado en tal delito.

Cabe tener en especial consideración que, en un primer momento, la Corte Suprema rechazó el recurso de queja pero, luego de solicitarse reposición de su fallo, decidió acoger el referido recurso.

En Anexo 1 se transcriben: la querrela correspondiente y copia del fallo de la Corte Suprema.

2.- Nuevas detenciones en Antofagasta.

A partir del día 19 de junio se produjeron nuevas detenciones en la ciudad de Antofagasta, en relación con el proceso Rol 70 que instruye el Ministro sumariante Sr. Manuel Zañartu, por presunta infracción a la Ley 12.927 sobre Seguridad del Estado y al Decreto Ley 77.

El número de estas nuevas detenciones llegó a 12. Sólo uno de los detenidos, Presia Gravano Rivera, fue declarada reo; el resto fue puesto en libertad por falta de méritos.

Los reos en el mencionado proceso son 22 y a todos ellos se les acusa de haber infringido la Ley de Seguridad del Estado y el Decreto Ley 77, por su vinculación con el Partido Comunista.

La nómina de nuevos detenidos es la siguiente:

- 1.- Dagoberto Fuentes Olate
- 2.- Juan de Dios López López
- 3.- Pedro Nolberto Carvajal Ardiles
- 4.- Juan Silva Díaz
- 5.- Otilio Flores Ruiz
- 6.- Lorenzo Mena Díaz
- 7.- Víctor Fajardo Morales
- 8.- Francisco Mevia del Campo
- 9.- Teobaldo Solar Segovia
- 10.- Florencio Araya
- 11.- Ester Parra Gravano.

12.- Fresia Gravano Rivera (la única persona encargada reo, pues el resto fue dejado en libertad por falta de méritos).

3.- Asesoría Jurídica a Sindicato de Trabajadores en Concepción.

El Departamento de Servicio Social del Arzobispado de Concepción prestó una importante asesoría jurídica a los socios del Sindicato de Trabajadores de Huachipato, con motivo de la renovación de su directiva a fines del mes de Mayo. Para tal efecto un gran número de trabajadores de Huachipato confirió un poder amplio a los abogados del DSS., a fin de que los representaran en todas las gestiones relacionadas con el acto eleccionario.

Fijada la fecha de la elección sindical se solicitó autorización de la Inspección del Trabajo, para que los abogados, haciendo uso del amplio poder que se les concedió, pudieran estar presentes en el escrutinio y velar por su corrección. El Inspector Provincial se opuso sin justificación alguna, y aún cuando era procedente reclamar contra esta oposición, se optó por instruir a los representantes de los trabajadores para que asumieran la responsabilidad de velar porque la elección reflejara fielmente la voluntad de los trabajadores. A raíz de la referida oposición y en defensa del principio de autodeterminación de los trabajadores en el manejo de sus organizaciones sindicales, los abogados hicieron una declaración pública, cuya copia se incluye en el anexo.

El día de la elección - 30 de mayo - se mantuvo un contacto directo con los representantes de los trabajadores que habían solicitado la asesoría del DSS., para el eventual caso de producirse irregularidades que pudieran dar origen a reclamaciones.

El acto eleccionario se desarrolló correctamente, con los resultados públicamente conocidos los primeros días de junio.

Sobre el particular hubo deformadas versiones de prensa aclaradas en su oportunidad por el referido organismo del Arzobispado de Concepción.

En Anexo 2: Declaración de abogados del DSS.

4.- Sobreseimiento en relación a dos muertes ocurridas en el año 79 en Concepción

Recientemente se tuvo conocimiento del término del proceso instruido con motivo del estallido de un artefacto explosivo en la vía pública, ocurrido el 23 de Junio de 1979 en Concepción, a raíz del cual fallecieron despedazados: Iris Yolanda Vega Bizama y Alberto Eugenio Salazar Briceño.

La primera era cónyuge de Ogan Esteban Lagos Marín, detenido-desaparecido de Chillán. Salazar Briceño, por su parte, era un ex-detenido político que hasta abril de 1976 estuvo cumpliendo una condena en la cárcel de Concepción.

En la fecha de ocurrido el hecho, el Intendente Regional, en declaraciones públicas, acusó a las propias víctimas de ser portadores del artefacto explosivo. Sin embargo, la investigación judicial desmiente dicha versión oficial y, por el contrario, permite presumir fundadamente que se trató de un acto terrorista efectuado por terceros en contra de las víctimas.

El Ministro de la Corte de Apelaciones de Concepción, Sr. Luis Rodríguez Salvo, quien fue designado para instruir el respectivo sumario, culminó su investigación sobreseyendo temporalmente - resolución aprobada por el tribunal de alzada de Concepción el 9 de junio - y determinó que la muerte de las dos víctimas, mediante la acción de un artefacto explosivo, reviste las características de homicidio, pero no existen antecedentes suficientes que permitan inculpar a determinada persona como autor, cómplice o encubridor.

Para mayor información véase Confidencial del mes de junio de 1979.

En anexo 3: titulares de la prensa en los días siguientes de ocurrido el hecho.

5.- Absueltas 10 personas después de ser procesadas durante un año en Concepción.-

El 9 de junio último la Corte de Apelaciones de Concepción aprobó el fallo dictado por el Ministro Sumariante señor Luis Rodríguez Salvo, quien resolvió absolver a 10 personas procesadas por presunta infracción a la Ley 12.927 sobre Seguridad del Estado. Los 10 reos favorecidos con esta sentencia son las siguientes personas: Tito Carrillo Mora, Alejandro Sepúlveda Robles, Eduardo Contreras Saldías, Samuel Aedo Cabrales, Nelson González Bustos, Jorge Lizama Quezada, Pedro Neira Vargas, Cecilio Arévalo Aravena, David Durán Jiménez y Rosa Zurita Fuentes.

Después de transcurrido aproximadamente un año, todos los reos fueron absueltos por no estar comprobada la existencia del delito.

Cabe destacar uno de los considerandos del fallo absoluto dictado por el señor Ministro Sumariante, en el cual se expresa que la gran cantidad de impresos incautados y que habrían estado en poder de algunos detenidos no tienen un carácter subversivo, como lo pretendió el Intendente Regional al deducir el requerimiento respectivo, pues sólo se trata de revistas de propaganda católica y carteles coloreados en los cuales nada de eso puede advertirse.

Para mayor información véase Confidencial mes de junio de 1979.

6.- Situación especial de persona detenida en Antofagasta.-

El día 9 de junio pasado se interpuso ante la Corte de Apelaciones de Antofagasta un recurso de amparo preventivo en favor de Marino Olivares La Flor, empleado municipal de esa ciudad, a raíz de que se temía fundadamente por su seguridad personal. Su cónyuge Rubi Garbizo Barrenechea había sí

ó detenida por elementos de los Servicios de Seguridad regional, y puesta posteriormente a disposición de un Ministro de la Corte de Apelaciones de Antofagasta por supuesta infracción a la Ley 12.927 sobre Seguridad del Estado y al Decreto Ley 77.

En los días posteriores a la detención de Rubi Garbizo, el afectado recibió en varias ocasiones la visita de individuos de civil, tanto en su domicilio como en su lugar de trabajo, llevando en una oportunidad a su cónyuge, aparentemente, como rehén. Tal situación motivó la interposición del mencionado recurso de amparo que fue finalmente rechazado por la Corte de Apelaciones local.

A fin de prevenir ulteriores problemas, el afectado se presentó el 17 de Junio de 1980 voluntariamente ante el Ministro de la Corte de Apelaciones, señor Manuel Zañartu, prestando declaraciones y siendo dejado en libertad por no tener ninguna implicancia en el proceso por infracción a la Ley de Seguridad del Estado y D.L. 77 que instruye tal magistrado.

El día 23 de Junio, luego de haberse reintegrado al trabajo, y cuando se había retirado de la Municipalidad de Antofagasta dirigiéndose a su domicilio, fue interceptado por tres individuos de civil, quienes procedieron a detenerlo, lo subieron a un vehículo con la vista vendada y lo trasladaron a un lugar desconocido donde fue sometido a interrogatorios y a diversos apremios físicos, siendo abandonado varias horas después en la playa.

A las 8 horas del día siguiente logró llegar al domicilio de algunos familiares, en precario estado de salud.

El día 24 de junio concurren al Comité Arzobispado de Antofagasta familiares del afectado, requiriendo urgente atención médica para él. Se les indicó que solicitasen una ambulancia y lo llevaron a la Asistencia Pública, gestión que realizada permitió así ingresar a Marino Olivares al establecimiento asistencial a las 17,47 horas de ese mismo día. El médico de turno que lo atendió, lo dejó hospitalizado con un diagnóstico de traumatismo, abdomen agudo, en estado grave. Actualmente se encuentra en período de recuperación.

El Arzobispo de Antofagasta, Monseñor Carlos Oviedo ha realizado varias gestiones en favor del afectado e incluso lo ha visitado en la Asistencia Pública.

Por su parte, familiares de Marino Olivares presentaron el día 25 de Junio, una denuncia criminal ante el 2º Juzgado de Letras de Antofagasta, por el delito apremios ilegítimos, la que fue acogida a tramitación habiéndose trasladado el juez que conoce de la causa al propio Hospital a tomar declaraciones al afectado.

En los últimos días de Junio, extrañamente, han concurrido al domicilio de uno de los denunciados, individuos que se han identificado verbalmente como funcionarios de la Intendencia, a fin de tomarle algunas declaraciones. De esta situación se ha informado a Monseñor Carlos Oviedo.

En Anexo 4 se incluye copia del recurso de amparo, de certificación médica sobre el estado del afectado y de certificación de la Corte de Apelaciones de Antofagasta.

7.- Querrela criminal por personas ejecutadas en Temuco.

El día 12 de junio último fue presentada ante la Corte de Apelaciones de Temuco, por familiares de las víctimas una querrela criminal por los delitos de secuestro, lesiones y homicidio calificado cometidos en contra de 6 personas, dirigentes y militantes del Partido y Juventudes Comunistas de Cautín. La querrela criminal está dirigida en contra de varios miembros del Ejército y Carabineros, entre los cuales se encuentran el ex Intendente de Cautín y el ex Comandante del Regimiento Tucapel de Temuco.

Los hechos ocurrieron en Noviembre de 1973. Las víctimas de los delitos cometidos fueron: Florentino Alberto Molina Ruiz, de 45 años de edad, jubilado, casado Secretario Regional del Partido Comunista de Cautín y miembro del Comité Central de este partido, Juan Antonio Chávez Rivas, de 25 años, casado, estudiante de la Universidad Técnica del Estado, Secretario Regional de las Juventudes Comunistas de Cautín; Víctor Hugo Valenzuela Velásquez de 21 años, soltero, empleado del Conservador de Bienes Raíces de Temuco, Secretario de Propaganda de las Juventudes Comunistas de Cautín; Juan Carlos Ruiz Mansilla, soltero, estudiante de la Universidad Técnica del Estado, de 21 años, militante de las Juventudes Comunistas; Amador Montero Mosquera, soltero, estudiante, de la universidad Técnica del Estado, militante de las Juventudes Comunistas, y Pedro Mardones Jofré, soltero, estudiante de la Universidad Técnica del Estado, militante de las Juventudes Comunistas.

Según la versión oficial proporcionada por las autoridades militares de la época, publicada en el "Diario Austral" el día 11 de noviembre de 1973, un grupo de terroristas, calculado entre quince y veinte personas, intentó volar anoche el polvorín del Regimiento Tucapel de nuestra ciudad. El hecho se produjo a las 23,45 hrs. cuando los extremistas, premunidos de una fuerte cantidad de explosivos, intentaron penetrar por la parte posterior del Regimiento donde se encuentra el mencionado polvorín. Reaccionaron a tiempo los centinelas y se produjo un intenso tiroteo, haciendo blanco a siete asaltantes.

Según los familiares de los fallecidos dicha versión oficial es totalmente falsa, pues las víctimas jamás efectuaron tal asalto. Todos habían sido detenidos por funcionarios de los servicios de inteligencia los días 5 y 6 de Noviembre de 1973 y se encontraban dentro del Regimiento Tucapel cuando ocurrió el supuesto "asalto al polvorín". En la querrela criminal, cuya copia se incluye en anexo 5 se entregan varias pruebas que permiten demostrar tanto las detenciones de los afectados como su permanencia dentro del Regimiento.

La Corte de Apelaciones de Temuco designó al Primer Juzgado del Crimen de esa ciudad para conocer la mencionada querrela, cuyo magistrado se declaró competente y decretó las primeras diligencias en el caso.

ANEXO N°1

-Querrela en contra de Rodrigo
Moreno Prohens.

-Fallo de la Corte Suprema.

EN LO PRINCIPAL, querrela. EN EL PRIMER OTROSI, diligencias probatorias. EN EL SEGUNDO OTROSI, exención de fianza de calumnia. EN EL TERCER OTROSI, patrocinio y poder.

S.J.L.

SERGIO MARIO ARAYA CORTES, ALEJANDRO HUNBERTO - GODDY MUÑOZ, JOVINA IRMA JARA OYARCE, JUAN LUIS ROJAS VIDAL y EFRAIN MEDINA GODDY, agricultores, domiciliados en el Fundo San Pedro, salvo el penúltimo, que lo está en la Hacienda Bodega, en el proceso Rol N°7.058, a US, con respeto decimos:

Deducimos acción penal en contra de RODRIGO MORENO PROHENS, agricultor, domiciliado en calle Yumbel N° - 320, departamento A, de esta ciudad, y de ALEJANDRO MORENO PROHENS, abogado, domiciliado en calle Las Lilas N°3 de esta ciudad, sin perjuicio de los demás responsables, por los delitos que se van a exponer.-

I. CIRCUNSTANCIAS DE HECHO.-

A principios de enero del presente año, Rodrigo Moreno Prohens nos visitó en nuestras respectivas parcelas y nos propuso realizar una siembra de habas en común, para cuyo efecto él nos proporcionaría las semillas, los abonos y demás insumos necesarios y nos proveería de los fondos indispensables para afrontar los gastos operacionales, mientras que nosotros aportaríamos el uso de los terrenos y el trabajo personal, para después dividir por partes iguales el resultado bruto y total de las cosechas, que el mismo Rodrigo Moreno Prohens se encargaría de comercializar.

Para estos efectos, el mismo Moreno nos señaló que, en razón de su conocimiento en esta clase de negocios, las expectativas eran extraordinariamente favorables.

Convencidos de este negocio, accedimos a la proposición del mentado Moreno, quedando a la espera de su pronto cumplimiento.

A los pocos días, el 8 de enero de este mismo año, concurren a nuestros domicilios dos personas, una de las cuales era el abogado Alejandro Moreno Prohens, hermano de Rodrigo, quien nos dijo que, para evitar todo problema en los acuerdos adoptados, se hacía necesario firmar o suscribir los respectivos contratos de siembra de las habas. Nos urgió para que firmáramos con la mayor prontitud por el hecho de que la persona que lo acompañaba lo cobraría mucho por el tiempo empleado.

Sólo después hemos podido reconocer esa otra persona, que resultó ser el Notario y Conservador don Hernán - Cañas Valdés. En el acto de las firmas, nada se nos dijo acerca de su calidad.

Pues bien, tanto por el apuro, exigido por Alejandro Moreno Prohens, como por nuestra dificultada imposibilidad para leer, no nos impusimos del contenido exacto de lo que firmamos. A la vez se requirió también la firma de las cónyuges de los querellantes Rojas y Medina. Sin embargo, algunos de nosotros pudimos advertir que se trata-

ba de un texto breve referente a siembras de habas.

Al acto de las firmas no concurrieron testigos formales, pero lo presenciaron algunos otros parceleros y trabajadores del sector en que estamos domiciliados, algunos de cuyos nombres ya hemos señalado en ese Tribunal.

Días después, se nos pidió por Rodrigo Moreno -- Prohens los títulos de nuestras propiedades, sin saber el propósito perseguido, pero creyendo que se trataba de una gestión necesaria para la formalización de los contratos de siembra.

Demás está decir que, aparte del mencionado negocio de las habas, nada se había acordado con los Moreno y nada se les había encomendado.

Con posterioridad a dichos hechos, no suimos más de los Moreno y del pretendido negocio de las habas, salvo el querellante Rojas de la Hacienda Bodega a quien Rodrigo Moreno le provoyó de una escasa porción de semillas y casi nada más, que en ninguna forma servía o sirvió para los fines acordados. Así las cosas, creímos en general que Moreno se había desistido del negocio, causándonos un evidente perjuicio.

Frente a esta situación, teniendo delante diversos compromisos pecuniarios, como ser el pago de maquinaria, quisimos obtener créditos del Banco del Estado de Chile, para cuyo efecto era y es indispensable contar con garantías adecuadas, en especial de carácter hipotecarias. Con esta finalidad algunos de nosotros requirió la asesoría de la empresa Asistec Limitada para formalizar debidamente las solicitudes de préstamos. Esta firma consignó algunos antecedentes patrimoniales, pero no pudieron prosperar por las circunstancias siguientes.

Rodrigo Moreno Prohens y su hermano Alejandro Moreno Prohens nos habían hecho suscribir engañosamente, no contratos de siembras de habas, sino cinco poderes generales con administración y disposición de bienes con facultades amplísimas y absolutas. Estos poderes quedaron otorgados por escrituras públicas con fecha 3 de enero de 1979 ante el referido Notario Cañas, en los que aparecen como testigos doña Silvia Rojas Placón y doña Julia Contreras Pérez, ambas empleadas de la misma Notaría, que, como ya lo dijimos no estuvieron presentes en el acto de las firmas.

Conviene recordar y recalcar que, si bien en el acto de las firmas estuvo presente el Notario Cañas no se nos dijo quien era y en que condición asistía.

Ahora bien, y de aquí la mayor sorpresa e indignación, tales poderes generales sirvieron a Rodrigo Moreno Prohens para que, atribuyéndose nuestra representación, constituyera hipoteca sobre nuestras propiedades en favor del Banco de Fomento de Valparaíso, mediante escritura pública otorgada el 4 de junio de 1979 ante el Notario de Valparaíso don Rafael Barahona, que se inscribió en el Registro de Hipotecas y Gravámenes de 1979 del Conservador de Bienes Raíces de Copiapó, a fojas 26 vta., N°11, respecto de la parcela N°7 de la Parcelación Piedra Colgada de esta Comuna, de propiedad --

del querellante Juan Rojas Vidal: a fojas 15 vta., N°7, respecto de la parcela N°6 y del sitio N°22, de propiedad de la querellante Jovina Jara Oyarce; a fojas 19, N°9, respecto de la parcela N°44 y del sitio N°17 de propiedad del querellante Sergio Araya Cortés; a fojas 23, N°10, respecto de la parcela N°40 y del sitio N°13 de propiedad del querellante Alejandro Godoy Muñoz, y a fojas 31, N°12, respecto de la parcela N°45 y del sitio N°25 de propiedad del querellante Efraín Medina Godoy.

Las hipotecas fueron constituidas por Rodrigo Moreno Prohens con el objeto de garantizar al Banco de Fomento de Valparaíso el pago de cualquiera obligación de dinero comprendida en el Decreto Ley N°455 de 1974, en moneda nacional o extranjera, que el mismo Moreno Prohens adeudare o adeude al Banco en el futuro, más intereses y costas, si las hubiera, ya sea que las haya contraído o contrajera como deudor principal, fiador, codeudor solidario, subsidiario y, en general, cualquiera obligación emanada de dicha escritura, pagarés, cheques, letras y demás documentos.

Sin perjuicio de lo anterior, siempre atribuyéndose nuestra representación, Rodrigo Moreno Prohens nos constituye codeudores solidarios de las obligaciones que él mismo contraiga.

Ante la extrema gravedad de estos hechos, procedimos a denunciarlos ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Copiapó y ante Su Señoría, en cuyo mérito se ha incoado este procedimiento. También hemos procedido a darlos a conocer al Señor Intendente de la Región.

Pero, aunque se nos ha ofrecido informalmente corregir la situación, todavía no hemos recibido una proposición para indemnizarnos de los ingentes perjuicios causados. Y a pesar de la actividad engañosa empleada por los responsables, que no tiene parangón cercano.

Es útil tener presente que, dada nuestra modesta condición y situación, no es imaginable ni verosímil que concurráramos con nuestros escasos recursos a servir de garantes de los altos negocios de los Moreno Prohens, que forman parte de una familia de altos ingresos e influencias en esta Región. Más aún si, a costa de estas garantías en favor de un tercero, nos veamos privados del crédito más elemental para subsistir en nuestra calidad de pequeños agricultores recargados de deudas y compromisos.

Indispensablemente resultará investigar el destino de los créditos obtenidos por Moreno Prohens bajo nuestra falsa garantía. Así podrá saberse las cuantiosas inversiones personales y de su familia, toda la cual pareció estar interesada en la simulación, ya que su hermano Alejandro intervino directamente en la suscripción engañosa de los poderes generales y en la cancelación de hipotecas y prohibiciones que existieron en favor de la ex-CORA, respecto de cada una de nuestras propiedades, según dan cuenta las anotaciones y los certificados que estampare rápidamente en cuanto Notario y Conservador de Bienes Raíces Suplente en febrero de este mismo año, mientras que su padre Alejandro Moreno Rodillo intervino directamente en el requerimiento de las inscripciones hipotecarias.

Todos estos antecedentes ya obran en poder del Tribunal, de tal suerte que no es difícil presumir el artificio y el aprovechamiento que ocurrieron.

II. CONSIDERACIONES DE DERECHO.-

Las circunstancias de hecho recién expuestas presentan una clara relación causal y configuran, sin lugar a dudas, un fraude por engaño, cuyos elementos típicos (la simulación, el error, la disposición patrimonial, el perjuicio y el ánimo de lucro) están muy caracterizados.

No obstante, la descripción penal de estos hechos se la disputan dos normas, la del artículo 468 y la del artículo 470, N°4 del Código Penal, que requieren de los mismos elementos y que poseen la misma penalidad.

Examinemos cada uno de estos elementos:

1) La simulación.- Consiste, en términos generales, en cualquiera acción u omisión que pueda crear en otro una falsa representación de la realidad.

Se caracteriza por la actividad fingida que despliega el agente del delito para hacer incurrir en error a otras personas. En la especie, Moreno Prohens nos propone un contrato de siembra de habas, bajo estipulaciones determinadas y con expectativas atrayentes que, siendo normales y posibles, no podemos menos que aceptar. Aceptados los contratos, se nos induce a firmar los correspondientes documentos, con el fin, se asegura, de evitar mayores problemas, cosa que parece razonable aunque no acostumbrada. Pero los contratos de siembra de habas no son tales, sino que se trata de poderes generales absolutamente desusados e inverosímiles, según ya señalamos.

Ha habido, entonces, un conjunto de apariencias externas que nos indujeron a engaño acerca de la verdadera naturaleza de los negocios perseguidos por Moreno Prohens.

2) El error.- Recién lo señalamos. Toda la actividad desplegada por Moreno Prohens nos hizo incurrir en una falsa representación de la realidad, toda vez que creíamos que se trataba de contratos de siembra de habas, en beneficio recíproco, en tanto que el propósito de Moreno Prohens no era sino obtener engañosamente poderes generales con que constituir hipotecas y solidaridades en su exclusivo favor y quizás que otros designios también ilegítimos.

3) La disposición patrimonial.- Todo el fingimiento de Moreno Prohens ha provocado, sin duda, una disposición patrimonial de nuestra parte, es decir, una disminución de los recursos que, en este caso, se trata de aquellos necesarios para solventar los requerimientos más esenciales, dado que nuestra condición de pequeños agricultores es difícilísima por la cuantía de los compromisos pendientes.

Sobre el particular, creemos necesario transferir la opinión del Profesor don Alfredo Etcheberry en su obra "Derecho Penal": "el patrimonio no sólo se menoscaba

con la efectiva salida de bienes físicos, sino por la salida de derechos y otros bienes inmateriales, por el no ingreso de bienes o derechos que han debido entrar a él, y por la adquisición de obligaciones o compromisos, aunque todavía no se haya efectuado efectivamente la prestación respectiva (tomo III, pág. 419).

Esta opinión encuadra toda la conducta de los Moreno Prohens. Se nos impidió el ingreso a nuestros patrimonios del resultado de las siembras de habas, perdiendo el tiempo necesario para el cultivo en espera del cumplimiento de los pactos acordados. Se nos hizo adquirir obligaciones y compromisos, a través de los documentos engañosos, a un límite que excede todas nuestras posibilidades. Y se nos impidió también, con lo anterior, el ingreso de recursos crediticios con que afrontar los cultivos siguientes.

Ya sabremos con exactitud el monto de los compromisos tomados por Moreno Prohens para él mismo en el Banco de Fomento de Valparaíso, pero presumimos su alto monto por las fuertes inversiones que ha estado haciendo en estos últimos meses.

4) El perjuicio. - El daño en nuestros patrimonios ha sido no sólo real y efectivo, sino que también potencial o eventual.

Por una parte, la ausencia de siembras de habas en el primer trimestre de este año, nos ha causado a cada uno de los parceleros un daño avaluable en \$ 43.250.- que resulta de estimar prudentemente el resultado líquido que se debió obtener, considerando los costos de preparación de terrenos, de siembra, de riego, de desinfección, de mano de obra, de amortización, de cosecha y de los demás rubros necesarios.

Por otra parte, el gravamen de nuestras propiedades y de nuestros patrimonios, con las hipotecas y las solidaridades constituidas engañosamente por Moreno Prohens, nos privaron obtener créditos del Banco del Estado de Chile o de cualquiera otra institución crediticia y, por ende, nos privaron de ejecutar diversos cultivos rentables. Conocida es la situación de los pequeños agricultores, que hemos tenido una escasa posibilidad de capitalización, lo que hace indispensable por el momento recurrir a tales instituciones crediticias para soportar la actividad agrícola. Por lo demás, esa es la función de tales instituciones, de tal suerte que no puede estimarse desusado lo que estamos señalando. Pues bien, la ausencia del crédito constituye, entonces, un perjuicio real y efectivo para cualquier agricultor. Prueba de ello es que el mismo Moreno Prohens, siendo agricultor como toda su familia, recurre al crédito y por montos muy superiores a nuestros requerimientos.

Este capítulo del perjuicio lo avaluamos, prudentemente, en las siguientes cantidades por predios y cultivos:

a) Respecto de la parcela N°7, de don Juan Rojas Vidal: por trigo, 4 has., \$ 68.760.-, por cebollas, 2 has., \$ 129.000.- por tomates, 1 ha., \$ 73.700.-; por betarraga, 0,25 ha., \$7.500.- y por zanahorias, 0,25 ha., \$8.000.- En total, \$ 286.960.-

- b) Respecto de la parcela N°6, de Jovina Jara Oyarce: por trigo, 2 has., \$ 34.380.-; por cebollas, 2,5 has., \$161.250 ; por arvejas, 2 has., \$ 80.000.- En total, \$ 275.630.-
- c) Respecto de la parcela N°44, de Sergio Araya Cortés: por trigo, \$ 34.580.- en 2 has.; por habas, 3 has., \$ 72.370.-; por zapallos, 1 ha. \$ 54.250.- por cebolla, 1,5 has., \$96.750.- En total, \$ 257.750.-
- d) Respecto de la parcela N°40, de Alejandro Muñoz Godoy: - por trigo, 2 has., \$ 34.380.- por habas, 3 has. \$ 72.370.-; por tomates, 1 ha. \$ 73.700.-; por zapallos, 2 has., \$108.500.- En total, \$ 288.950.-
- e) Respecto de la parcela N°45, de Efraín Medina Godoy: por trigo, 3 has., \$ 51.570.-; por habas, 3 has. \$ 72.370.-; por arvejas, 0,5 ha., \$ 20.000.-; por zapallos, 2 has., \$108.500.- por cebollas, 0,5 ha., \$ 32.250.- En total, \$ 284.690.-

Por supuesto, hemos mencionado sólo los resultados líquidos, tomando en consideración todos los factores de la producción agrícola, especialmente los valores de mercado actuales.

Espero si son apreciables los perjuicios reales y efectivos, mayores son los potenciales o eventuales, en razón de las hipotecas y solidaridades constituidas en su propio favor por Moreno Prohens. En efecto, el incumplimiento de sus obligaciones para con el Banco de Fomento de Valparaíso, permitiría a éste demandar lo adeudado en contra de nosotros en cuanto terceros poseedores de los predios hipotecados y en cuanto codeudores solidarios. No sabemos, por el momento, la cuantía de tales obligaciones bancarias, pero la investigación judicial podrá y deberá establecerla.

No es óbice para apreciar el daño potencial la circunstancia de poseer nosotros acciones para obtener la invalidación de los poderes generales y de las garantías. En el hecho estamos ejerciendo una de tales acciones,

Tampoco lo es el hecho de que, en su oportunidad podamos repetir contra Moreno Prohens cuanto debamos pagar por él.

Estas circunstancias no eliminan el daño eventual, toda vez que se trata de efectos establecidos por la ley para la protección de los perjudicados.

5) El ánimo de lucro.- Este elemento que, según la mayoría de la doctrina nacional, no es constitutivo del fraude por engaño, se presenta, sin embargo, en nuestro caso, puesto que no cabe presumir sino que Moreno Prohens desplegó su actividad engañosa con el propósito cierto de conseguir un provecho ilegítimo que, desgraciadamente, ha conseguido. Este provecho, entonces, siguió necesariamente a nuestro perjuicio.

Ya expresamos que la conducta de los Moreno Prohens resulta disputada por dos figuras delictivas.

En primer lugar el artículo 468 del Código Penal describe diversas hipótesis de engaño, de las cuales podemos señalar que concurren en la especie las siguientes:

a) Se ha aparentado comisión, esto es, se ha fingido por Moreno Prohens estar encargado por nosotros de todos nuestros asuntos, negocios y gestiones:

b) Se ha aparentado empresa o negociación imaginarios, tanto al proponer y acordar los contratos de siembra de habas, como al otorgar los poderes generales y constituir las hipotecas y solidaridades:

Se ha atribuido poder supuesto, según ya se ha explicado.

Justamente estas clases de engaño son las que relatamos al hablar de la simulación y el error como elementos típicos del fraude.

En segundo lugar, el artículo 470, 1ª4, del Código Penal sanciona a quien defraudare 'haciendo suscribir a otro con engaño algún documento'. Así ha ocurrido también en nuestro caso y resulta ocioso insistir sobre ello.

Sin embargo, cabe destacar que, a diferencia de los delitos de falsedad, los documentos en la especie aparecen como auténticos, bien que no haya habido de parte - nuestra intención alguna de suscribirlo. La presunta manifestación de voluntad está enteramente viciada. Y a diferencia del otorgamiento de contratos simulados, aquí no ha existido un ánimo conciente de dar lugar a un acto de la naturaleza de los poderes generales en referencia sino a otro muy diverso.

Por tanto:

ROGAMOS A SU SEÑORIA, en mérito de lo expuesto y de lo establecido en los artículos 94 y siguientes del Código de Procedimiento Penal, tener deducida querrela criminal en contra de Rodrigo y Alejandro Moreno Prohens por los delitos de estafa ya relacionados, admitirla a tramitación, ordenar la detención de los inculpados, encargarlos reos y, en definitiva, condenarlos al máximo de las penas impuestas por las leyes, sin perjuicio de procesar y castigar a todos aquellos, que resulten también responsables de los mismos hechos y sin perjuicio de las indemnizaciones que procedan,

OTROSÍ I.- Rogamos a US., disponer la práctica de las siguientes diligencias probatorias:

- 1) Se cita a declarar a doña Silvia Rojas Picón y a doña Julia Contreras Páez, empleadas de la Notaría de don Hernán Cañas Valdés, para que depongan acerca de su actuación como testigos de las escrituras públicas de 8 de enero de 1973 que habríamos otorgado:
- 2) Se cita a declarar al Notario don Hernán Cañas Valdés para que deponga acerca de su actuación en las mismas escrituras.

- 3) Se practiquen cargos entre cada uno de nosotros y cada uno de los querellados Moreno Prohens.
- 4) Se remita exorte al Juzgado de Turno de la ciudad de Valparaíso para que requiera del Banco de Fomento de Valparaíso todos los antecedentes de las hipotecas y solidaridades constituidas por Rodrigo Moreno Prohens en presunta representación nuestra, en especial del monto y destino del crédito que se le haya concedido.
- 5) Se solicite informe por oficio del Señor Intendente Regional acerca del conocimiento e intervención que tuvo de los hechos investigados, en especial de las entrevistas con nosotros y con los Moreno Prohens.
- 6) Se designe un perito agrícola para que informe acerca de los rendimientos probables de nuestras parcelas en el presente año, considerando las superficies disponibles y los cultivos más aptos, con especial indicación de los valores de costo y utilidad.
- 7) Se cite a declarar a los siguientes testigos de los hechos: a) Arnaldo Pizarro Alvarez; b) Humberto Dorador; c) Miguel Pizarro. Todos domiciliados en Fundo San Pedro.

OTROSI II.- Ruego a US. tener presente que, de acuerdo al artículo 100 del Código de Procedimiento Penal, estamos exentos de rendir fianza de calumnia.

OTROSI III.- Sírvese US. tener presente que designamos por Erocínante y conferimos poder al Abogado don Lautaro Campuzano Hidalgo, Inscripción 3306 del Registro 2, patente N° 155 de Santiago, domiciliado para estos efectos en Chacabuco N° 351.

Santiago, dieciocho de Junio de mil novecientos ochenta.

Vistos y teniendo presente:

Que del estudio de los autos que se han traído a la vista aparece que la investigación practicada en ella no se encuentra agotada, toda vez que no se ha interrogado acerca de los hechos pasados a las cónyuges de aquellos querellantes que otorgaren los mandatos generales cuyas copias rolan a fs. 19, 39 y 45; careos entre los querellantes y el abogado Alejandro Moreno en contra de quien también se ha dirigido la querrela, el informe pericial decretado a fs. 72, de suerte que los jueces recurridos al aprobar la resolución reclamada han cometido falta o abuso que corresponde a este Tribunal enmendar:

Y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 540 y 549 del Código Orgánico de Tribunales, ha lugar a la reposición pedida a fs. 13, se deja sin efecto lo resuelto a fs. 11 v., de este cuaderno y se decide que se acoge al recurso de queja deducido en lo principal de fs. 3 por Sergio Araya y otros, sólo en cuanto se dejan sin efecto las resoluciones de veintiséis de Diciembre del año pasado, escrita a fs. 83 y de veintiocho de Enero último, corriente a fs. 88, del proceso que se ha traído a la vista, y se repone dicha causa al estado de sumario a fin de que el Juez practique aquellas diligencias emitidas y las que se desprendieron de ellas, y proceda a declarar reo y someter a proceso al querellado Rodrigo Moreno Prohens por el delito de estafa que sanciona el artículo 473 del Código Penal, toda vez que en aquellos autos se encuentran justificados los requisitos del artículo 274 del Código de Procedimiento Penal para así resolverlo.

Acordada contra el voto del Ministro señor Ramírez quien estuvo por no dar lugar a la reposición.

Devuélvase los autos agregados, según está ordenado, compulsándose en ellos, el presente fallo, y oficiase para la devolución de la suma consignada.-

Rol N° 4001

HAY SEIS FIRMAS.-

A LA OPINION PUBLICA

Los Abogados del Departamento de Servicio Social del Arzobispado de Concepción en el pasado mes de Abril fueron requeridos por más o menos 1.000 trabajadores de Huachipato con el objeto de instar ante las autoridades del Trabajo - la pronta renovación de la Directiva Sindical de conformidad con lo establecido en el Decreto Ley N°2.756 del denominado Plan Laboral.

En cumplimiento al mandato conferido por estos trabajadores los Abogados del Departamento han realizado diversas gestiones a nivel de Inspección Departamental del Trabajo en Talcahuano y ante la Inspección Provincial del Trabajo en Concepción.

Habiéndose fijado como fecha de la elección el día 30 del presente los Abogados del Departamento en conformidad al amplio poder de representación a que se ha hecho referencia solicitaron al Sr. Inspector Provincial del Trabajo se nos autorizara para estar presente durante el escrutinio. Petición que en principio fue aceptada por el citado personal pero en el día de ayer fue denegada, hecho que se califica de inusitado ya que no existe disposición legal alguna que impida la presencia de un Abogado investido de mandato amplio y general por los propios Trabajadores autorizados en un proceso de esta naturaleza cuya importancia es pública y notoria.

No obstante lo anterior los Abogados que suscriben confían en la madurez cívica de los socios del Sindicato quienes serán entonces los únicos que deberán velar por el correcto y limpio desarrollo del proceso eleccionario, para que éste refleje de una vez y para siempre el sentir mayoritario de los Trabajadores del Acero.

CONCEPCION, 28 de Mayo de 1980.-

Hay Firma

Valeria Coles D.
Ins. 580 Pat. 21

Hay Firma

Fernando Saldaña R.
Ins. 616 Pat. 32.

ANEXO N°3

Titulares de prensa relativos a
la muerte de dos personas en -
Concepción.

Extremista Muerto Fue Artillero de la Marina

28/6-70

- En 1973 fue procesado por sedición en la Armada.
- Hace un año que estaba en libertad.
- Era experto en explosivos.

Alberto Eugenio Salazar Briceno era experto en explosivos, lo que hace pensar que podría haber sido el quien preparó el artefacto de gran poder que estalló el sábado en la noche. EL SUR realizó un trabajo de investigación para descubrir sus antecedentes.

Tenía 33 años de edad y cumpliría los 34 en septiembre próximo. Ingresó a la Armada, donde llegó al grado de capitán segundo en la especialidad del arma de artillería, lo que le

numero de detenidos aumentó, se comprobó que los tres políticos mencionados eran los cerebros del plan subversivo. El complot consistía, asimismo, la toma y control de las unidades de guerra y el bombardeo o destrucción de las instalaciones navales, poblaciones del personal de la Armada e incluso la destrucción de la Escuela Naval de Valparaíso. Todo el operativo de entonces se planificaba en reuniones que Alatorre, Gervasio, Enriquez y los marinos

Concepción:

Miristas, Víctimas de La Bomba

- Comprobada filiación política de la pareja que intentó colocar artefacto explosivo en Radio Nacional, en ciudad penquista
- Alberto Salazar Briceno participó en complot sedicioso en la Armada, en 1973

CONCEPCION (Jefe Arroyo Kuhn).— Alberto Eugenio Salazar Briceno, de 34 años,

Mujer que murió por bombazo recibía dinero de Alemania Oriental

Víctimas serían extremistas

Dos muertos en atentado frente a Radio Nacional de Concepción

Poderosa explosión remeció anoche centro penquista

Confirman militancia mirista de los 2 extremistas muertos

La CONCEPCION (por Ju... de la mujer... para... de Arroyo Kuhn... del para... Segundo... De las actividades del... miento de Iquique... lucionario y no del... lio. Partido Comunista...

Concepción:

Terroristas Muertos Por su Propia Bomba Serían Comunistas

ANEXO N°4

-Recurso de amparo interpuesto en favor de Marino del Carmen Olivares.

-Certificado de Posta de Emergencia.

-Certificado de Corte de Apelaciones de Antofagasta.

Interpone Recurso de Amparo preventivo y solicita diligencias.

I. Corte

Zenaida Garvizo Barrenechea, feriante, domiciliada en Gaspar Cabrales 3344, de esta ciudad, a US. Ilhma. digo:

Vengo en interponer Recurso de Amparo de carácter preventivo en favor de mi cuñado MARINO DEL CARMEN OLIVARES - LA FLOR, empleado municipal, domiciliado en Gaspar Cabrales 3305 de esta ciudad, en atención a los siguientes hechos que paso a exponer:

La noche del viernes 30, se presentaron en su domicilio 3 personas de civil preguntando por la persona de Marino Olivares, según estas personas deseaban conversar con él, posteriormente se presentaron en su domicilio en la madrugada del día 31 de Mayo, nuevamente preguntando por mi cuñado, volvieron ese mismo día en la tarde inquiriendo la misma información.

Luego de la detención de su cónyuge Rubí Garvizo Barrenechea, se presentaron unas personas de civil en su lugar de trabajo preguntando por mi cuñado, estas personas se hacían acompañar por la cónyuge Rubí Garvizo.

En consecuencia la afectada teme fundadamente por su seguridad y libertad personales.

POR TANTO

En mérito de lo expuesto y lo dispuesto en el Acta Constitucional N°3

A US. ILTHA. RUEGO: tener por Interpuesto Recurso de Amparo preventivo en favor de mi cuñado, ya individualizado, y disponer las medidas conducentes a evitar que se consuma un atentado contra su libertad personal, oficiando a tal efecto a la Intendencia, Gobernación Provincial y Central Nacional de Informaciones de la provincia, para que informe si existe orden de detención en contra de mi cuñado y emanada de qué autoridad y en virtud de qué disposiciones legales.

MINISTERIO DE SALUD

POSTA DE EMERGENCIAC E R T I F I C A D O

El Médico de turno que suscribe CERTIFICA QUE D.
 Marino Olivares La Flor fue atendido en el Servi-
 cio de Urgencia y Asistencia Pública el de junio
 a las hrs. se le diagnosticó Traumatismo Abdó-
 men Agudo. - Hospitalización. -

Se extiende el presente certificado a pedido -
 del interesado para los fines que estime convenientes. El
 presente certificado es sólo un comprobante de atención.

DR. Carlos Ramírez G.
 MEDICO DE TURNO A.P.

HAY FIRMA *

HAY TIMBRE

ANTOFAGASTA, DE junio 1980.-

CORTE DE APELACIONES
ANTOFAGASTA

1al.

C E R T I F I C A D O

CERTIFICO: que MARINO DEL CARMEN OLIVARES DELAFLOR, se encuentra en libertad por no haber méritos - en su contra por ahora, en la Causa Rol N°70 por los delitos de infracción al Decreto Ley N°77 de 13 de Octubre de 1973 y a la Ley N°12.927 de Seguridad Interior del Estado y que se instruye en este Tribunal.-.-.-.-.-

CERTIFICO, además, que en esta Causa no - existen órdenes de aprehensión en contra de MARINO DEL - CARMEN OLIVARES DELAFLOR.-.-.-.-.-

Extiendo el presente Certificado para ser presentado por el solicitante, en su lugar de Trabajo.-

ANTOFAGASTA, JUNIO 17 de 1980.-

SERGIO MONTT MARTINEZ
 Secretario Subrogante

HAY FIRMA
 HAY TIMBRE

ANEXO N°5

-Querrela y denuncia criminal presentada por secuestro, lesiones y homicidio calificado cometidos en las personas de Florentino A. Molina Ruiz y otros.

EN LO PRINCIPAL: querrela y denuncia criminal por los delitos que indica.- PRIMER OTROSI: exención de fianza de calumnia. SEGUNDO OTROSI: diligencias de investigación. TERCER OTROSI: acompaña documentos. CUARTO OTROSI: se tenga presente.

S.J.L. del Crimen

Encarnación Alarcón Muñoz, viuda, labores de casa, domiciliada en Lincoqueo 01490, Los Trapiales; Ignacio Chávez Ojave, Contador, domiciliado en Callejón La Suerte 033 y Sergio Manuel Valenzuela Velásquez, Contador, domiciliado en Manuel Montt 1911, de esta ciudad, a US, respetuosamente de cimos:

Que venimos en deducir querrela criminal por los delitos de secuestro, lesiones y homicidio calificado cometidos en las personas de nuestros familiares FLORENTINO ALBERTO MOLINA RUIZ? JUAN ANTONIO CHAVEZ RIVAS Y VICTOR HUGO VALENZUELA VELASQUEZ, y denuncias por los mismos delitos cometidos en las personas de JUAN CARLOS RUIZ MANSILLA, AMADOR FRANCISCO MONTERO MOSQUERA y PEDRO JUAN MARDONES JOFRE, en contra de las personas que se individualizan en esta presentación y de todos aquellos que aparezcan como responsables en el curso de la investigación, de acuerdo a la relación de hechos y fundamentos de derecho que pasamos a exponer:

I. LOS HECHOS

Las víctimas de los delitos mencionados fueron detenidas en los lugares y fechas que se indican más abajo por personas vestidas de civil, pertenecientes a servicios de seguridad de las FF.AA. y Carabineros de Chile, y posteriormente trasladados al Regimiento "Tucapel" de esta ciudad, recinto donde finalmente fueron ejecutados el día 10 de Noviembre de 1973, por personal de dicha Unidad militar.

1. Florentino Alberto Molina Ruiz. - nacido el 29 de diciembre de 1928, jubilado, domiciliado a la fecha de ocurridos los hechos en calle Miraflores 1313, Temuco, casado con la querellante Encarnación Alarcón Muñoz. Fue detenido en su domicilio el día lunes 5 de noviembre de 1973, a las 18,00 horas, por dos personas que vestían de civil, quienes serían los funcionarios del Servicio de Inteligencia de Carabineros de Temuco, Sargento Juan Fritz, domiciliado en la Población Sta. Rosa, también perteneciente a la 2a. Comisaría de carabineros de esta ciudad, y Cabo Omar Burgos Loyán domiciliado a esa fecha en la población Teodoro Schmidt, Prieto Sur (también de la segunda Comisaría).

Los aprehensores ya individualizados se identificaron como funcionarios de carabineros y exhibieron una orden, a parentemente, de detención, señalando a la cónyuge que sería llevado a prestar declaración por orden del Comandante del Regimiento Tucapel, Pablo Iturriaga Marchesse y del mayor de ejército Luis Cofré y que en algunas horas estaría de regreso. Fue transportado en una camioneta de color rojo a la 2a. Comisaría de Carabineros, recinto donde debió pasar toda la noche, siendo trasladado en la madrugada del día siguiente al Regimiento Tucapel. Su cónyuge fue autorizada para llevarle ropa y comida todos los días, que eran recibidas en la guardia del Regimiento. Florentino Alberto Mol-

na permaneció detenido en el Regimiento 5 días, durante los cuales su cónyuge concurría en forma diaria a la guardia, - junto a sus hijas, a llevarle alimentos y estar atenta para saber si era trasladado hacia otro lugar.

El Domingo 11 de noviembre, en la mañana, concurrió su mujer y sus hijos, como de costumbre, a llevarle el desayuno. Al preguntar por él en la guardia se les informó que el - detenido había sido puesto en libertad. Ante las protestas de su cónyuge frente a esa versión, puesto que su marido no había regresado a su hogar, se le indicó que fuera a verlo a la cárcel. Se dirigió, entonces, una de sus hijas en compañía de la cónyuge del detenido Juan Antonio Chávez, a la cárcel de esta ciudad, pero ahí se les informó que Florentino Alberto Molina no se encontraba detenido en ese recinto.

De regreso al Regimiento con esta información, y ante la insistencia de sus familiares, un militar que estaba en la guardia del Regimiento les señaló con los ojos llenos de lágrimas, que volvieran al día siguiente a buscar unas "cosas que se le quedaron a su esposo".

En esos instantes apareció el padre del detenido Juan Antonio Chávez, informándole a la cónyuge de Florentino Alberto Molina que en la noche anterior - según me lo había contado un Teniente Coronel de Ejército - habían sido dados de baja 7 detenidos en el Regimiento, todos pertenecientes a las Juventudes y al Partido Comunista de Cautín.

El día 12 de noviembre su cónyuge se dirigió en la mañana al Regimiento y solicitó hablar con el Fiscal Militar, - Mayor Luis Cofré. Este Oficial, luego de haberle negado saber algo de lo ocurrido a su marido, le indicó que se dirigiera a la morgue acompañada de su secretario. Efectivamente, - se encontraba en ese lugar el cadáver de su marido, siendo reconocido inmediatamente. El cuerpo de la víctima estaba destrozado: su brazo izquierdo totalmente destruido; la parte -- del brazo derecho que conservaba, pues el resto lo había perdido cuando joven, también destruido; tenía un inmenso orificio en la sien derecha; un impacto de bala en su mandíbula y todo su cuerpo lleno de impactos de balas.

* Cabe agregar que Florentino Alberto Molina, pocos días después del 11 de Septiembre de 1973 había sido detenido en casa de un amigo suyo en el sector de Tromén. Ambos fueron - llevados a la 2a. Comisaría de Carabineros, donde fue torturado durante 3 (tres días); luego fue trasladado a la cárcel de esta ciudad y posteriormente fue puesto en libertad, sin haber sido sometido a proceso, pero quedando con la obligación de - ir a firmar todos los sábados al Regimiento Tucapel, lo que - él cumplió estrictamente hasta el día 5 de noviembre, fecha en que volvió a ser detenido, según lo relatado anteriormente.

Florentino Alberto Molina Ruiz era, hasta el 11 de Septiembre de 1973, miembro del Comité Central del Partido Comunista y Secretario regional de Cautín del mismo.

En su partida de defunción se señala: "FALLECIO EL DIEZ DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y TRES A LAS VEINTITRES CUARENTA Y CINCO HORAS, A CAUSA DE: ESTALLIDO CRANEO EN CEFALICO. HERIDAS CONTUSAS MULTIPLES DE BALA. ACCION DE UNIDAD MILITAR".

2.- Juan Antonio Chávez Rivas, - nacido al 30 de junio de 1947, casado, estudiante de la Universidad Técnica del Estado, sede Temuco, domiciliado a la fecha de ocurridos los hechos en calle Diego de Almagro 051 de esta ciudad, hijo legítimo del querellante Ignacio Chávez Olave.

Fue detenido el día 13 de septiembre de 1973 mientras se encontraba tomando onces en la casa de unos amigos, en esta ciudad. La detención fue practicada por personal del Grupo N°3 de la FACH, siendo transportado a dicha unidad y permaneciendo en este lugar hasta las 2,00 de la madrugada del día siguiente. Desde allí fue trasladado, junto a otros detenidos, al Regimiento "Tucapel". El mismo día 14 de Septiembre, en la mañana, luego de ser interrogados en la oficina de la Comandancia, fue llevado a la cárcel pública donde permaneció varios días en calidad de incomunicado. Nuevamente fue trasladado al Regimiento, y en esta última ocasión un señor de apellido Moreno, ayudante del fiscal militar, le comunicó a él y a otros detenidos que quedaban en libertad, pero no podrían salir de la ciudad, a pesar de no existir proceso en su contra.

El día 6 de noviembre del mismo año, aproximadamente a las 10 horas, fue detenido cuando se encontraba en su domicilio, por dos individuos vestidos de civil, quienes serían los mencionados funcionarios del SICAR Sargento Juan Fritz y Cabo Omar Burgos. Los aprehensores no exhibieron identificación y manifestaron a la cónyuge del afectado que este sería llevado a la Fiscalía Militar para prestar una declaración de rutina, por orden del Comandante del Regimiento Tucapel Pablo Iturriaga Marchesse y del Fiscal Militar Mayor Luis Cofré, y que muy luego estaría de regreso en casa. El detenido fue trasladado en una camioneta de color rojo hasta la segunda Comisaría de Carabineros, recinto donde debió pasar la noche, siendo trasladado al Regimiento Tucapel al día siguiente.

A sus familiares se les negó permanentemente que el afectado estuviese detenido en el regimiento. Sin embargo, su padre y su cónyuge, el día Sábado 10 de noviembre, alrededor de las 12,00 horas, mientras esperaban frente al patio de la comandancia, vieron que los detenidos Juan Antonio Chávez y Juan Carlos Ruiz Mansilla eran llevados a través de dicho patio fuertemente custodiados por efectivos militares. Al día siguiente y luego de numerosas gestiones e informaciones evasivas sobre lo ocurrido a la víctima, se les informó a sus familiares que Juan Antonio Chávez estaba muerto y su cadáver se encontraba en la morgue local, lo que efectivamente pudo constatarse.

La víctima era secretario regional de las juventudes comunistas de Cautín hasta el 11 de Septiembre de 1973.

En su partida de defunción se señala lo siguiente: FALLECIO EL 10 DE NOVIEMBRE DE 1973 A LAS 23,45 HRS. EN EL LUGAR TEMUCO. Y EN EL LOCAL DE CALLE RECINTO MILITAR. A CAUSA DE ESTALLIDO CRANEO ENCEFALICO, HERIDAS MULTIPLES CONTUSAS CON ARMA DE FUEGO. ACCION DE UNIDAD MILITAR".

3.- Víctor Hugo Valenzuela Velásquez, - nacido el 7 de Agosto de 1951, empleado público, soltero, domiciliado a la fecha de ocurridos los hechos, en calle Manuel Montt 1911 de esta ciudad y hermano legítimo del querellante Sergio Valenzuela Velásquez.

Fue detenido el día 7 de noviembre de 1973 alrededor de las 10 horas en su lugar de trabajo, oficina del Conservador de Bienes Raíces de Temuco, por individuos que vestían de civil, uno de los cuales, es el Sargento 1° de Ejército de apellido Moreno, domiciliado en ese entonces en Villa O'Higgins, población militar de Temuco y quien actualmente formaría parte de la Misión Militar de la Embajada de Chile en Argentina; tales sujetos se identificaron como funcionarios del "Servicio de Inteligencia". El afectado fue detenido en presencia del Sr. Conservador de Bienes Raíces de Temuco en esa fecha, don Luis Iglesias Carrasco, ya fallecido, y de los siguientes funcionarios de esa misma oficina: Oscar Espinoza, Doris Melgarejo, Eleodoro Villarreal, Mireya Díaz de Angulo, Magdalena Sandoval, Ana Seguel de Rodríguez y Sonia Sepúlveda Effe, todos actualmente empleados del Conservador de Bienes Raíces, cuya oficina está ubicada en calle Bulnes 172 de esta ciudad, y de Eliana Chávez Rivas, ex funcionaria de dicha oficina y domiciliada en callejón La Suerte 083.

Doña Sonia Sepúlveda Effe, conversó con el ofendido poco antes de su muerte en el mismo Regimiento Tucapel, ya que fue enviada por el señor Conservador de Bienes Raíces a solicitar la entrega de las llaves de la oficina que guardaba Víctor Hugo Valenzuela.

Al producirse la detención del afectado, el señor Conservador de Bienes Raíces intentó intervenir para evitarla, pero los aprehensores le manifestaron que se trataba de una investigación de rutina y que esa misma tarde su subalterno estaría de regreso en su lugar de trabajo. Como esto último no ocurrió, algunos empleados del Conservador de Bienes Raíces se contactaron con el Abogado Alfonso Podlech M., de la Fiscalía Militar de esta ciudad, quien logró averiguar que el detenido se encontraba en el Regimiento Tucapel, a raíz de lo cual, la mencionada funcionaria Sonia Sepúlveda Effe fue enviada al recinto militar, según ya se señaló, pudiendo observar además, que la víctima se encontraba en muy mal estado físico, posiblemente debido a maltratos sufridos.

Su padre realizó diversas gestiones para obtener noticias oficiales acerca de la detención de su hijo, entrevistándose incluso con el Fiscal Militar Mayor Luis Cofré, pero ésta siempre negó que el afectado estuviese detenido. No obstante, sí consiguió, a través de un militar del Regimiento Tucapel, que se le hiciera llegar ropas y alimentos.

El día 12 de noviembre, ante las informaciones de prensa que daban cuenta de un supuesto asalto al polvorín del Regimiento, su padre concurre a esta Unidad Militar donde se le indicó que se dirigiera a la morgue pues allí podría estar su hijo. Efectivamente pudo comprobarse que el cadáver de Víctor Hugo Valenzuela yacía en la morgue local; había muerto en la noche del 10 de Noviembre.

El afectado era secretario de propaganda de las Juventudes comunistas de Cautín y había sido detenido anteriormente, en el mes de Octubre de 1973, llevado también al Regimiento Tucapel donde permaneció 3 horas, siendo puesto en libertad sin cargo alguno en su contra.

En la partida de defunción de la víctima se señala, - como causal de su muerte: 'ATRICION CRANEO ENCEFALICA. HERIDAS CONTUSAS MULTIPLES POR ARMAS DE FUEGOS. ACCION DE UNIDAD MILITAR'.

4.- Juan Carlos Ruiz Mansilla. - nacido el 17 de Abril de 1952, soltero, estudiante de construcción civil en la Universidad Técnica del Estado, sede Temuco, domiciliado a la fecha de los sucesos en calle Diego de Almagro 051 de esta ciudad y cuñado del ofendido Juan Antonio Chávez Rivas.

Con posterioridad al 11 de Septiembre de 1973 viajó - de regreso a la ciudad de Punta Arenas donde vivían sus padres, luego de ser expulsado de la Universidad Técnica a raíz de sus ideas políticas.

El 7 de Noviembre de 1973 fue detenido en Punta Arenas, siendo trasladado al día siguiente en un avión de la FACH a la ciudad de Temuco y llevado inmediatamente al Regimiento Tucapel.

En este recinto militar fue visto en compañía de Juan Antonio Chávez, ambos esposados y con la vista vendada, conducidos por dos soldados a través del patio y en dirección a la oficina donde funcionaba la Fiscalía Militar. Esto ocurrió el mismo día de su muerte y fueron testigos de ello su hermana y el padre de Juan Antonio Chávez.

Al igual que en los otros casos, la víctima fue encontrada dos días después en la morgue local; había muerto en la noche del 10 de Noviembre.

La causa de su muerte fue: Shock, fracturas conminutas de la pelvis y fémur derecho, contusiones múltiples e impactos de balas.

El ofendido era miembro de las Juventudes Comunistas de Cautín.

5.- Amador Francisco Montero Mosquera. - Soltero, estudiante de la Universidad Técnica del Estado, sede Temuco; fue detenido en una calle de esta ciudad y trasladado al Regimiento Tucapel, lugar donde murió ejecutado en la noche del 10 de Noviembre de 1973. Miembro de las Juventudes Comunistas de Cautín.

La causa de su muerte fue: 'ATRICION CRANEO ENCEFALICA. HERIDAS CONTUSAS MULTIPLES POR ARMA DE FUEGO. ACCION DE UNIDAD MILITAR'.

6.- Pedro Juan Mardones Jofré. - Soltero, estudiante de la Universidad Técnica del Estado, sede Temuco. Detenido en su domicilio, en una de las cabañas que la Universidad Técnica poseía en Av. Balmaceda de esta ciudad, y trasladado al Regimiento Tucapel recinto donde murió el día 10 de noviembre de 1973 en la noche, en circunstancias similares a las de los otros ofendidos. Miembro de las Juventudes Comunistas de Cautín.

Según informaciones recogidas por los querellantes, - los detenidos fueron torturados durante su permanencia en el Regimiento Tucapel por los siguientes militares: Capitán Nelson Ubilla Toledo, Tenientes Manuel Vásquez Chagnau, Jaime García Covarrubias, Raimundo García Covarrubias y otro de-

apellido Espinoza, y por el conscripto Juan Carrillo y el Sargento de apellido Morano. Las torturas fueron presenciadas por el propio Comandante del Regimiento, Teniente Coronel Pablo Iturriaga, en varias ocasiones.

Junto a los ofendidos también estuvieron detenidos en el Regimiento Tucapel Raúl Buholzer Matamala, actualmente residentes en Alemania y Hernán Carrasco Paal, cuyo paradero ignoramos, quienes salvaron de morir pues fueron puestos en libertad.

La versión oficial sobre los hechos que culminaron con la muerte de nuestros familiares y de los otros detenidos ya mencionados fue dada a través de un bando del Intendente de Cautín y publicado profusamente en el Diario Austral de esta ciudad durante los días 11, 12 y 13 de noviembre de 1973. Según dicha versión, las víctimas murieron cuando intentaban asaltar y hacer volar el polvorín del Regimiento Tucapel, siendo repelidos por efectivos militares con sus armas de combate.

De acuerdo con los antecedentes aportados precedentemente y otros que surgirán en el curso de la investigación, al tenor de las diligencias solicitadas en un Ofrosí queda demostrada la falsedad de la información oficial respecto a la muerte de los ofendidos. Jamás hubo intento alguno de "asaltar el polvorín" del Regimiento Tucapel por parte de nuestros familiares o de las otras víctimas. La versión entregada por las autoridades militares no fue sino una burda justificación de un horrendo crimen cometido. Todas las víctimas se encontraban detenidas en el mismo Regimiento Tucapel y en varios casos, pueda presumirse fundadamente que las torturas sufridas fueron la causal determinante de sus fallecimientos, como queda demostrado en los casos de Pedro Mardones Jofré, de Amador Montero y de Víctor Hugo Valenzuela, pues en sus propias partidas de defunción se estableció como la atrición craneo encefálica, lesión imposible de ser producida por impacto de bala derivados de un enfrentamiento; según sabemos, la atrición corresponde a una trituración, producida por golpes con algún elemento contundente.

Los querellantes y denunciante en esta presentación hemos demorado largos años en decidírnos a entablar acciones judiciales para esclarecer completamente la verdad de lo ocurrido el 10 de noviembre de 1973 en el Regimiento Tucapel, debido al natural temor y terror que nos produjo lo sucedido. Sin embargo, consideramos un deber ineludible no dejar pasar más tiempo y lograr que se reivindique la memoria de nuestros seres queridos.

No nos anima ni el odio ni la venganza contra quienes ejecutaron este crimen. Muy por el contrario, nos anima el ferviente deseo de que se haga justicia, de que se investigue de manera serena, objetiva, hasta sus últimas consecuencias, cómo estos hechos pudieron ocurrir, y quienes son los responsables. A través de ello no sólo queremos justicia en este sentido; también queremos que se restituya el buen nombre de nuestros familiares asesinados, y que sus personas sean reivindicadas por completo a los ojos de todos sus parientes y de la opinión pública, que en la época de los hechos fue desinformada por los medios de comunicación, los que entregaron como se ha dicho una versión falsa sobre lo ocurrido. Nos anima también el deseo de que hechos de esta

naturaleza jamás vuelven a repetirse. Es un fácil expediente decir que éstas son cosas del pasado y que hay que olvidárlas; pero de este modo, al mantenerse oculta la verdad, se desarrolla una tácita complicidad con un crimen horrendo sin embargo, desgraciadamente, repetido.

Todas las víctimas de los delitos perpetrados eran militantes de un partido político y varios de ellos ocupaban altos cargos en esa colectividad. Jamás, tanto en sus principios políticos como en su conducta diaria, demostraron ser partidarios de la violencia por la violencia o el terrorismo. Sus vidas estuvieron entregadas sólo a luchar por ideales. Resulta totalmente absurdo suponer que hubieran saltado el polvorín del Regimiento, menos aún en las condiciones que vivía el país en ese entonces, con declaración de Estado de Guerra y con una vigilancia diaria sobre sus personas. Más aún casi todas las víctimas habían sido detenidas con anterioridad, y en los casos de Florentino Alberto Molina y de Juan Antonio Chávez se les había ordenado no salir de la ciudad de Temuco sin autorización y se les mantenía bajo control por parte de militares del mismo Regimiento Tucapel, donde Molina Ruiz concurría semanalmente a firmar.

Sus muertes ocurrieron como resultado del odio o de la venganza, por el sólo hecho de ser militantes y dirigentes de un partido político, pues otra explicación no es posible concebir.

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO.-

Los hechos descritos configuran, al menos, los delitos de secuestro, lesiones y homicidio calificado, cometidos en las personas de las víctimas individualizadas.

1.- Secuestro.-

El Artículo 141 del Código penal sanciona al "que sin derecho encerrare a otro privándole de su libertad", haciendo responsable, además, a quienes proporcionen el lugar para la ejecución del delito. En la especie, los ofendidos fueron encerrados en el recinto del Regimiento Tucapel, lugar donde finalmente encontraron la muerte.

La expresión "sin derecho" envuelve toda falta de legalidad en la detención o encierro, esto es, ausencia de orden que emane de autoridad facultada por la ley para tales medidas y ausencia de ley que faculte a esta última para ello. En el caso de Florentino Alberto Molina Ruiz, y esta sería la única situación, sus aprehensores habrían exhibido una orden, aparentemente de detención; sin embargo, no consta a sus familiares que tal orden haya sido efectivamente de detención, que haya sido emitida por determinada autoridad y que tal autoridad haya estado facultada legalmente para impartirla. En todo caso, SS. deberá investigar tal circunstancia y determinar la procedencia de dicha supuesto orden de aprehensión.

La detención o encierro involucra privación de la libertad de movimiento o circulación, pudiendo tal encierro producirse no sólo respecto de un recinto estrecho, sino también lugar más espacioso como lo sería, en el presente caso, un Regimiento.

Si la detención o encierro lo ejecuta un individuo investido de autoridad, pero carente de derecho para llevarlo a cabo, estaría igualmente ejecutando el delito de secuestro.

SS. también deberá tener presente que no sólo son autores quienes intervienen directamente en la perpetración del hecho delictivo, sino además, todos aquellos que lo presenciaban existiendo concierto previo para ello, o bien faciliten los medios para que se lleve a cabo, como es por ejemplo, el prestar un lugar para realizar el encierro.

En la especie no estamos en presencia de un caso de detención irregular similar a los descritos y sancionados en el Art. 148 del C. Penal. Las privaciones de libertad que sufrieron los ofendidos no pueden considerarse como cometidos por funcionarios públicos que abusan de su oficio, pues ello implicaría reconocer que los uniformados aprehensores actuaron, pese a todo, como funcionarios públicos. No estamos frente a un abuso funcionario, sino que frente a una absoluta desnaturalización y negación de la función pública. En tales condiciones, repugnaría y atentaría contra la lógica, el buen sentido y los principios jurídicos calificar estos actos simplemente como detenciones irregulares.

No habiendo, entonces, actuado los responsables en su carácter de funcionarios públicos, las situaciones descritas constituyen claramente el delito de secuestro.

Tampoco podría divisarse en tales detenciones o encierros, seguidas de ocultamiento, elemento alguno que permitiría que estuvieran determinadas por razones institucionales, a menos de admitir que los delitos cometidos formaren parte de la función pública o se relacionaren con ella.

No podría igualmente pretenderse que estamos ante un acto de servicio militar de aquellos a que se refiere el Art. 421 del Código de Justicia Militar. El acto de servicio militar ha sido definido por dicha disposición legal como "todo el que se refiera o tenga relación con las funciones que a cada militar corresponden por el hecho de pertenecer a las Instituciones Armadas". Cometer delitos, y en particular, los de secuestro, lesiones y homicidio calificado, lógicamente no forman parte de las funciones que a cada militar corresponden por el hecho de pertenecer a las Fuerzas Armadas.

Por último, SS. deberá tener presente que el citado Art. 141 del Código Penal considera circunstancia agravante específica del delito de secuestro el hecho de que la detención o encierro dure más de 90 días o si se causa grave daño a la víctima.

2.- Lesiones.

El Art. 397 del Código Penal sanciona al que "hiriere, golpearo o maltratare de obra a otro". Este delito también se encuentra plenamente configurado, pues todos los ofendidos fueron torturados durante su encierro en el Regimiento "Tucape". Más aún, dichos maltratos pudieron haber sido la causa determinante de la muerte de algunas de las víctimas.

3.- Homicidio calificado.-

El Art. 391 del C. Penal en su N°1 sanciona al que mata a otro, si ejecutara el homicidio con las circunstancias agravantes específicas que señala.

En la especie nos encontramos ante el delito de homicidio calificado, en atención a las circunstancias agravantes que concurren. En efecto, los hechos relatados permiten deducir que el secuestro y posterior asesinato de las víctimas no obedeció a acciones aisladas o irreflexivos, sino que a un plan previamente concertado y elaborado. En Este plan se eligió anticipadamente a las víctimas, todos miembros activos de un partido político de la provincia y sobre quienes se ejercía vigilancia, se ocultó a sus familiares el hecho de estar secuestrados en un recinto militar; y por último se les asesinó, entregando a la opinión pública, en forma profusamente publicitada, una versión absolutamente falsa y justificante de la acción criminal. Resulta, entonces, que este delito claramente fue cometido con premeditación.

También el delito fue cometido con alevosía, en atención a que se buscó realizarlo en condiciones de superioridad y ventaja que aseguran la total indefensión de las víctimas. El hecho de que se les mantuviera encerrados en un recinto militar, fuertemente custodiado, aislados de todo contacto con el exterior al negarse a sus familiares la detención misma de los ofendidos, y el estado en que quedaron sus cadáveres, demuestran la concurrencia de tal circunstancia agravante.

Igualmente el homicidio de las víctimas se practicó con ensañamiento, pues durante sus secuestros los autores les provocaron el máximo de dolor y sufrimiento a través de las torturas inferidas, sin excluir aquellos casos en que tales maltratos fueron las causas determinantes de sus muertes.

III.- LOS RESPONSABLES DE LOS DELITOS COMETIDOS

Son responsables de los delitos cometidos, de conformidad con lo establecido en los Arts. 14 y sigs. del C. Penal, las siguientes personas:

1.- Hernán J. Ramírez Ramírez.- Coronel de Ejército, Intendente de la Provincia de Cautín y Jefe de la Zona en Estado de Emergencia de la misma provincia a la fecha de ocurridos los hechos, según nombramiento contenido en el Decreto Ley N°4, publicado en el Diario Oficial del 18 de septiembre de 1973. Esta responsabilidad se desprende de lo dispuesto en el Art. 34 de la Ley 12.927 sobre Seguridad del Estado, que asigna a los Jefes de las Zonas en Estado de Emergencia el mando superior de todas las fuerzas militares, navales, aéreas, de Carabineros y otras que se encuentran o lleguen a la zona de emergencia.

No es posible suponer que dentro del sistema de disciplina vertical, jerarquizada y rigurosa que impera en las Fuerzas Armadas, más exigente aún en Estado de Emergencia, Hernán Ramírez Ramírez haya desconocido los operativos que realizaron efectivos que le estaban subordinados y sus intenciones y objetivos, sobre todo cuando una de las víctimas, Juan Carlos Ruiz Mansilla, fue detenido en Punta Arenas y

trasladado en un avión de la FACH a Temuco. Por último, la versión oficial de la muerte de las víctimas fue dada a través de un bando del Jefe de la Zona en Estado de Emergencia, quien no podía ignorar la verdad efectiva de lo ocurrido, - prestándose de esta manera al ocultamiento de los graves delitos cometidos.

2.- Pablo Iturriaga Marchesse, - Teniente coronel de Ejército y comandante del Regimiento Tucapel a la fecha de ocurridos los hechos. Jefe de la zona en estado de emergencia del departamento de Temuco, según nombramiento contenido en el Decreto Ley N°4 de 1973. La responsabilidad criminal de este querrellado resulta evidente, toda vez que los ofendidos permanecieron varios días detenidos en esta unidad militar a su mando y en ella se cometieron los delitos de secuestro, lesiones y homicidio calificado de las víctimas.

3.- Luis Cofré, - Mayor de Ejército y Fiscal Militar de Temuco a la fecha de ocurridos los hechos. Este oficial no podía ignorar que las víctimas se encontraban detenidas en el Regimiento Tucapel en atención a su rango y a las funciones institucionales que cumplía. Más aún, en varias detenciones, los aprehensores informaron a los familiares de los ofendidos que éstos eran llevados a prestar declaraciones - ante el Fiscal Militar, mayor Luis Cofré.

4.- Nelson Ubilla Toledo, capitán de Ejército; y tenientes de Ejército Manuel Vásquez Chagnau, Jaime García Covarrubias, Raimundo García Covarrubias y otro de apellido Espinoza, todos oficiales del grado mencionado en el Regimiento Tucapel de esta ciudad a la fecha de ocurridos los hechos, quienes torturaron a las víctimas dentro de dicho recinto militar durante su encierro, siendo todos ellos autores de los delitos de lesiones graves en contra de los ofendidos, lesiones que, en algunos casos, presumiblemente habrían sido las causas determinantes de sus muertes.

5.- Sargento de Carabineros Juan Fritz, cabo de Carabineros Omar Burgos Leyán, sargento 1° de Ejército de apellido Moreno, funcionarios del Servicio de Inteligencia de Carabineros y del Servicio de Inteligencia Militar respectivamente, a la fecha de ocurridos los hechos, de acuerdo con los antecedentes obtenidos y en atención a lo que ellos mismos expresaron al efectuar las detenciones. Todos ellos participaron en las detenciones de los ofendidos y en su traslado al Regimiento Tucapel, por lo cual son autores del delito de secuestro.

6.- Juan Carrillo, - conscripto de Ejército, quien participó junto a oficiales del Regimiento Tucapel en las torturas inferidas a las víctimas, por lo cual es también autor del delito de lesiones graves con resultado de muerte en algunos casos. Este querrellado, según nos hemos informado, habría fallecido posteriormente.

7.- Todos los demás individuos que, en el curso de la investigación, aparezcan como responsables, en cualquier grado de participación, de los delitos cometidos en contra de las víctimas.

POR TANTO.

De acuerdo con lo expuesto, documentos que se acompañan en un otrosí, y lo dispuesto en los Arts. 94 y sigs. del Código de Procedimiento Penal.

ROGAMOS A US. se sirva tener por presentada querrela criminal por los delitos de secuestro, lesiones y homicidio calificado cometidos en las personas de nuestros familiares Florentino Alberto Molina Ruiz, Juan Antonio Chávez y Víctor Hugo Valenzuela Velásquez. Dirijimos esta querrela en contra de Hernán J. Ramírez Ramírez, Pablo Iturriaga Marchesse, Luis Cofré, Nelson Ubilla Toledo, Manuel Vásquez - Chagnau, Jaime García Covarrubias, Raimundo García Covarrubias, Juan Fritz, Omar Burgos Leyán, Juan Carrillo, oficial de Ejército de apellido Espinoza y sargento de Ejército de apellido Moreno, todos ya individualizados, en su calidad de autores de los delitos ya mencionados, y en contra de todos aquellos que aparezcan como responsables de los mismos en el curso de la investigación.

Rogamos también a SS. tener por presentada denuncia por los mismos delitos cometidos por los responsables ya individualizados, en contra de los ofendidos Juan Carlos Ruiz Mansilla, Amador Francisco Montero Mosquera y Pedro Juan Mardones Jofré.

Sírvase a US. acoger a tramitación la presente querrela y denuncia, decretar las diligencias de investigación solicitadas en un otrosí y otras que SS. estime pertinentes ordenar, detener y declarar reos a los responsables, sometiéndolos a prisión preventiva y, en definitiva, aplicarles el máximo de las penas establecidas por la Ley para estos delitos, condenarlos al pago de las costas de la causa, sin perjuicio de la responsabilidad civil que oportunamente demandaremos.

PRIMER OTROSÍ: Sírvase SS. tener presente que, de conformidad con lo establecido en el Art. 100, N os. 1° y 2°, del Código de Procedimiento Penal, nos encontramos exentos de rendir fianza de calumnia.

SEGUNDO OTROSÍ: Rogamos a US. se sirva decretar las siguientes diligencias de investigación, sin perjuicio de otras estime pertinentes, para esclarecer completamente los hechos delictuales ya descritos:

1.- Se oficia a la Autoridad del Ejército que corresponda para que informe acerca de la actual destinación y domicilio de cada uno de los querellados que, a la fecha de acaecidos los hechos, eran miembros de esa rama de las Fuerzas Armadas, de acuerdo con la individualización que de cada uno de ellos se ha hecho en el cuerpo principal de esta presentación.

2.- Se oficia a la Autoridad de Carabineros de Chile que corresponda, para que informe acerca de la actual destinación y domicilio de cada uno de los querellados que, a la fecha de ocurridos los hechos, eran miembros de dicha institución policial y que participaron en la detención y secuestro de los ofendidos, de acuerdo con la descripción y datos que se han entregado en lo principal de este libelo.

3.- Una vez hecho lo anterior, se cite a declarar al Tribunal a cada uno de los querellados, sin perjuicio de ordenar sus detenciones si en deracho procediere.

4.- Se cite a declarar al Tribunal a cada uno de los querellados a fin de ratificar lo expuesto en esta presentación, sin perjuicio de aclarar lo relatado o de allegar mejores y mayores datos a la investigación.

5.- Se cite a declarar, previa ubicación de su actual domicilio, al médico Wolfgang Reuter Berger, quien extendió los certificados de defunción de las víctimas, según consta de los documentos pertinentes acompañados en un otrosof. Dicho médico deberá declarar acerca de las causas precisas de las muertes de los ofendidos y del estado en que se encontraban los cadáveres de las víctimas que él examinó.

6.- Se cite a declarar a los funcionarios y ex funcionaria de la oficina del Conservador de Bienes Raíces de esta ciudad, todos ya individualizados, acerca de la aprehensión en dicho lugar de Víctor Hugo Valenzuela Velásquez y sobre la conversación que la testigo Sonia Sepúlveda Effe tuvo con la víctima durante su encierro en el Regimiento Tucapel poco antes de morir.

7.- Se ordene la exhumación de los cadáveres de las víctimas y se practique, por el médico legista que SS. designe, un examen de ellos, para determinar con mayor precisión las causas exactas de sus muertes.

8.- Se cita a declarar al abogado Alfonso Podlech M., funcionario de la Fiscalía Militar en la época de ocurridos los hechos, acerca de la detención de Víctor Hugo Valenzuela Velásquez en el Regimiento Tucapel, hecho que llegó a su conocimiento, y que transmitió a los funcionarios del Conservador de Bienes Raíces de esta ciudad.

TERCER OTROSO: Sírvasse SS. tener por acompañados los siguientes documentos, con citación:

- 1.- Certificado de nacimiento de Juan A. Chávez Rivas.
- 2.- Certificado de matrimonio de Florentino Molina Ruiz.
- 3.- Libreta de Familia donde consta el nacimiento de Víctor H. Valenzuela Velásquez y su relación familiar con el querellante Sergio Valenzuela.
- 4.- Copias íntegras y autorizadas por el competente funcionario, de las partidas de defunción de Florentino Alberto Molina Ruiz, Juan Antonio Chávez Rivas, Víctor Hugo Valenzuela Velásquez, Juan Carlos Ruiz Mansilla, Pedro Juan Mardones Jofré y Amador Francisco Montero Mosquera, donde constan las causas de sus muertes.

CUARTO OTROSO: Sírvasse SS. tener presente que designamos abogado patrocinante y conferimos poder a don Hernán Quezada Cabrera, Insc. 6225, R2, exento del pago de patente, domiciliado en Vicuña Mackenna 570 de esta ciudad.

ALZAS REGISTRADAS EN EL MES DE JUNIO DE 1980
EN LA PRENSA. -

1.- Tarifas médicas	9,60%	10.06.80.
2.- Tarifas de arriendo	6,89%	10.06.80.
3.- Tarifa dental	5,70%	10.06.80.
4.- Carne de Pollo	13,00%	30.06.80.
5.- Leche condensada	13,00%	30.06.80.
6.- Arroz	9,00%	30.06.80.
7.- Leche en polvo y Cerelac	7,00%	30.06.80.
8.- Plato único (ex-colación)	7,00%	30.06.80.
9.- Pan	4,70%	30.06.80.
10.- Leche fresca	5,60%	30.06.80.
11.- Café soluble	5,20%	30.06.80.

El I.P.C. del mes de junio es de un 1,9%.

En los primeros seis meses de este año la
inflación es de un 14,5%.